BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.787

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.496

Apruébase un Convenio de Migración suscripto en Ucrania.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE MIGRACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y UCRANIA, suscripto en Buenos Aires el 29 de abril de 1999, que consta de VEINTIUN (21) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.496—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO
DE MIGRACION ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y UCRANIA

La República Argentina y Ucrania, en adelante denominadas “Las Partes”,

Con el deseo de fortalecer aún más las relaciones bilaterales y en especial alentar y facilitar los flujos migratorios entre las Partes,

Teniendo en cuenta los instrumentos en materia de protección de derechos humanos adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966,

Considerando las normas internacionales emanadas de la Organización Internacional del Trabajo,

Observando que toda persona que se encuentra legalmente en el territorio de las Partes tiene el derecho de elegir libremente su lugar de residencia, entrar, transitar y salir del territorio nacional de acuerdo con la legislación vigente de las Partes; que sus derechos humanos y libertades fundamentales están protegidos y que sus características étnicas y opciones religiosas que favorecen el desarrollo de su personalidad están garantizados por Estados democráticos.

Acuerdan lo siguiente:

Capítulo I: Determinación y Aplicación

Artículo 1: Los términos utilizados en este Convenio deben ser entendidos con el siguiente alcance:

“inmigrante” es todo ciudadano de una de las Partes que, con la intención de fijar su residencia en el territorio de la otra, obtiene del Estado receptor un permiso de ingreso en carácter de residente temporario;

“los miembros de la familia del inmigrante” son su cónyuge, los hijos solteros menores de 21 años o discapacitados y los padres;

“país de recepción” es el país de la nueva residencia del inmigrante.

Artículo 2: Las disposiciones del presente convenio se aplican a los ciudadanos de la República Argentina que emigren a Ucrania y a los ciudadanos de Ucrania que emigren a la República Argentina y que sean titulares de un permiso de ingreso otorgado por ese Estado de acuerdo con la legislación del país de recepción.

Los ciudadanos de las Partes mencionados en el párrafo anterior del presente Artículo obtendrán el permiso para ingresar al país de recepción en calidad de residentes temporarios con un plazo de permanencia autorizada de un año.

El presente Convenio se aplicará a los ciudadanos de una de las Partes nacidos en su territorio y a aquellos ciudadanos de las Partes que prueben una efectiva residencia en su territorio durante los diez años anteriores a la recepción de permiso para emigrar.

Artículo 3: A fin de obtener un permiso de ingreso, los ciudadanos comprendidos en el artículo 2 del presente Convenio deberán presentar ante la autoridad consular de las Partes y sin perjuicio de mayores recaudos que pudiera establecer la autoridad de aplicación:

a) permiso de salida;

b) pasaporte de su nacionalidad;

c) certificado judicial o policial de conducta o antecedentes penales y policiales;

d) certificado médico sobre el estado de salud del peticionante;

e) partida de nacimiento y aquéllas relativas al estado civil de las personas o prueba supletoria, en su defecto;

f) toda aquella documentación expresamente requerida en el permiso de ingreso a acordar.

Las Partes se reservan el derecho de solicitar también a los ciudadanos comprendidos en la primera parte del presente Artículo los siguientes recaudos:

a) certificado judicial o policial de conducta o antecedentes penales y policiales de los países donde haya residido durante los últimos cinco (5) años.

b) declaración jurada de carencia de antecedentes policiales internacionales;

c) certificado expedido por médico o autoridad sanitaria reconocida al efecto, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante.

Artículo 4: La renovación de la residencia a los inmigrantes se otorgará conforme a la normativa migratoria vigente en el país de recepción.

Capítulo II: Derechos y obligaciones de los inmigrantes y de los miembros de sus familias.

Artículo 5: Los inmigrantes y los miembros de sus familias gozarán en el territorio de los países de recepción de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos del país de recepción, incluso el derecho a la educación, al trabajo remunerado, a transitar libremente en el país de recepción, a tener seguridad social, asistencia jurídica y defensa judicial y tienen las mismas obligaciones civiles que los ciudadanos del país de recepción de acuerdo con la legislación vigente en ese país.

Los seguros sociales de los inmigrantes y los miembros de sus familias serán regulados por convenios específicos.

Artículo 6: Los inmigrantes y los miembros de sus familias gozarán en el territorio de las Partes de los mismos derechos y obligaciones que rigen para los ciudadanos del país de recepción en lo que concierne a la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y protección social.

Artículo 7: Los inmigrantes y los miembros de sus familias que estén en el territorio de las Partes gozarán de la protección de ese Estado contra cualquier acto de violencia, intimidación u otras formas de discriminación por raza, color de piel, posiciones o creencias políticas, religiosas y otras, sexo, origen étnico y social, lengua u otras características.

Artículo 8: Las personas que deseen emigrar al territorio de una de las Partes tienen el derecho de recibir, en cualquier momento, información veraz y gratuita que será suministrada por las oficinas de los servicios migratorios nacionales y las representaciones consulares del país de recepción sobre:

a) el texto y el contenido de este Convenio;

b) los derechos y obligaciones que los inmigrantes poseen en el país de recepción, según la legislación vigente en ese país;

c) las condiciones para obtener un trabajo remunerado, la posibilidad de estudiar o recibir entrenamiento profesional, así como las condiciones de vivienda en el país de recepción.

Artículo 9: Los inmigrantes tendrán derecho a disponer de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad que hubiera dejado en el país de origen.

Dichos bienes no podrán ser objeto de desapropiación por el Estado a causa de que su propietario no resida en el país de origen o por pérdida de la ciudadanía de su país de origen.

Artículo 10: Los inmigrantes y los miembros de sus familias estarán sometidos a las leyes y reglamentos del país de recepción.

Capítulo III: Garantías y condiciones de la inmigración

Artículo 11: Dentro de los 90 días de la firma del presente Convenio las Partes establecerán la cuota inmigratoria según la cual los inmigrantes y los miembros de sus familias obtendrán el permiso de ingreso al amparo de este Convenio e intercambiarán modelos de permiso de ingreso.

La Subsecretaría de Población será el órgano competente para fijar el cupo de inmigrantes que recibirá la República Argentina. El cupo de inmigrantes que recibirá Ucrania será establecido por el Gabinete de Ministros de Ucrania.

Artículo 12: Las Partes procurarán el establecimiento de programas y acciones conjuntas tendientes a evitar las causas que provocan la inmigración ilegal.

Artículo 13: Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta Consultiva. Dicha Comisión estará integrada por seis miembros, de los cuales cada Parte nombrará tres, y sesionará alternadamente en Buenos Aires y en Kiev.

Por la República Argentina, dicha Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, un representante de la Subsecretaría de Población y un representante de la Dirección Nacional de Migraciones, en su carácter de organismo de aplicación.

Por Ucrania, dicha Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Trabajo y Política Social y un representante del Comité Estatal de Ucrania para Nacionalidades y Migración.

Artículo 14: La Comisión Mixta Consultiva tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) presentar propuestas para la interpretación de las cláusulas del presente Convenio;

b) informar a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio;

c) proponer a los respectivos gobiernos, a través de las autoridades competentes, las eventuales modificaciones y ampliaciones del presente Convenio;

d) evaluar anualmente los resultados logrados por el presente Convenio, lo que será tenido en cuenta para estudiar la posibilidad de prórrogas.

Capítulo IV: Reconocimiento de títulos

Artículo 15: Las Partes se comprometen a promover el reconocimiento recíproco de títulos y certificados de estudios. Las instituciones correspondientes de las Partes estudiarán la posibilidad de preparar un convenio sobre reconocimiento de títulos y certificados de estudios en todos los niveles.

Capítulo V: Integración

Artículo 16: Las Partes facilitarán que los inmigrantes reciban una preparación elemental en cuanto al idioma, la historia, la geografía y las condiciones sociales del país de recepción. La entrevista que realizarán las autoridades consulares respectivas deberá conducirse en el idioma oficial del país de recepción. Se evaluará especialmente el dominio de dicho idioma por el jefe del grupo familiar.

Artículo 17: Las Partes se comprometen a respetar la identidad cultural de los inmigrantes, así como a favorecer el mantenimiento de los vínculos con su país de origen.

Capítulo VI: Cláusulas finales

Artículo 18: El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos de aprobación.

Artículo 19: El presente Convenio tendrá una duración de DOS (2) años, y a su vencimiento se prorrogará automáticamente por idéntico lapso, salvo que noventa (90) días antes de su vencimiento una de las Partes comunique a la otra su deseo de no prorrogar el Convenio.

Artículo 20: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, por escrito por vía diplomática. La denuncia del Convenio surtirá efecto a los noventa (90) días de su notificación a la otra Parte.

Artículo 21: Las Partes podrán modificar de común acuerdo el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales, en castellano y ucranio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA POR UCRANIA

CONVENIOS

Ley 25.498

Apruébase un Convenio de Cooperación Comercial y Económica suscripto con el Gobierno de la República de Albania.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de
la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION COMERCIAL Y ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ALBANIA, suscripto en Buenos Aires el 11 de mayo de 2000, que consta de DOCE (12) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.498—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

Nota: El texto en inglés no se publica.

CONVENIO
DE COOPERACION COMERCIAL
Y ECONOMICA
ENTRE
EL GOBERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
ALBANIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Albania, en adelante, “las Partes”,

Considerando la importancia de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes,

Guiados por el deseo común de incrementar las relaciones de interés mutuo y el buen entendimiento,

Comprendiendo la necesidad de adaptarse a la práctica y normas de los mercados internacionales y de ampliar las relaciones comerciales y económicas,

Reconociendo los esfuerzos de la República de Albania para ser miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y teniendo en cuenta las obligaciones de la República Argentina como miembro de la OMC,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes cooperarán activamente para incrementar la cooperación comercial y económica, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, los principios de Derecho Internacional, sobre la base de la igualdad y beneficio mutuo de las Partes y conforme a las disposiciones del presente convenio.

ARTICULO 2

Las Partes se otorgarán el tratamiento de nación más favorecida con respecto a todos los asuntos concernientes a exportaciones e importaciones de productos originarios de los países de las Partes Contratantes, de conformidad con los principios de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Sin embargo, las disposiciones del presente Artículo, no se aplicarán a las ventajas y privilegios otorgados o que puedan ser otorgados por cualquiera de las Partes:

— a países limítrofes para facilitar el desarrollo del comercio fronterizo;

— a países con los que cualquiera de las Partes ha suscripto o suscribirá en el futuro un con-

venio sobre unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o acuerdos de asociación interregional.

ARTICULO 3

Las Partes fomentarán el desarrollo del comercio así como también de la fabricación, las inversiones y otros tipos de cooperación económica en los campos de la ingeniería energética, ingeniería, industrias químicas y metalúrgicas, producción de artículos de consumo, exploración, conservación y utilización sustentable de los recursos naturales, incluyendo los recursos biológicos, transporte, telecomunicaciones, industria de la construcción, informática, agricultura, industria alimenticia, turismo y ecoturismo, servicios y otros campos de interés mutuo.

ARTICULO 4

Las exportaciones e importaciones de productos y servicios así como también la cooperación económica entre las Partes, se realizará sobre la base de contratos y otros convenios suscriptos de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en los países de las Partes, entre personas jurídicas y físicas de cada Parte.

Las mercancías originarias de Argentina y Albania podrán ser reexportadas a terceros países, conforme a las normas del comercio internacional.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán la cooperación económico-comercial con el objeto de contribuir, en particular, aunque no exclusivamente, a:

a) reforzar y diversificar los vínculos económicos bilaterales,

b) explorar y desarrollar nuevos mercados,

c) fomentar la transferencia de tecnología,

d) estimular las inversiones y crear para las mismas un clima favorable.

ARTICULO 6

Las Partes promoverán:

— los contactos y el desarrollo de la cooperación económica entre las personas físicas y jurídicas de cada Parte,

— la participación de personas físicas y jurídicas de cada Parte en exposiciones y ferias organizadas por ellas, el intercambio de delegaciones de expertos en el campo del comercio y la economía, el intercambio de información, especialmente en conexión con los cambios legislativos y los programas económicos gubernamentales y otras formas de realización de contactos que contribuyan a la cooperación entre ellas.

ARTICULO 7

En las relaciones recíprocas en los campos financiero, bancario y de seguros, las Partes aplicarán entre los principios reconocidos en la práctica mundial, las normas aprobadas y recomendadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Ajustes (BIS, con sede en Basilea) y, en particular, no impondrán restricciones a las transacciones de cuenta corriente, y procederán de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 8

Los pagos por las transacciones realizadas en el marco del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, a menos que las partes involucradas en una transacción particular convengan otra cosa, conforme a la legislación vigente en cada uno de los países.

ARTICULO 9

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, las Partes formarán una Comisión Conjunta, la que estará compuesta por los representantes de cada Parte.

La Comisión Conjunta deberá:

a) revisar la evolución de la implementación del presente Convenio y proponer medidas para solucionar las dificultades observadas en las relaciones económicas recíprocas;

b) encontrar otras posibilidades para la ampliación de la cooperación comercial y económica.

La Comisión Conjunta se reunirá una vez al año, alternativamente, en la República Argentina y en la República de Albania, en una fecha convenida entre ambas.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser modificado mediante acuerdo entre las Partes.

La Parte que recibiera la propuesta de modificación, deberá contestarla dentro de los 60 días posteriores a su notificación.

Las enmiendas entrarán en vigor en la forma prevista en el Artículo 11.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una anticipación mínima de tres (3) meses a la finalización de cada período.

La terminación del presente Convenio no afectará la validez de las actividades, programas o proyectos de cooperación que hayan sido implementados de conformidad con el mismo, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 12

El presente Convenio, a partir de su entrada en vigor, sustituirá en forma total al Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Albania del 20 de enero de 1987.

Hecho en Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo del año 2000, en dos originales en los idiomas español, albanés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina | Por El Gobierno de la República de Albania

PROTOCOLOS

Ley 25.495

Apruébase el Protocolo Adicional al Convenio de Migración suscripto con la República del Perú.

Sancionada: Octubre 24 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE MIGRACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Buenos Aires el 21 de diciembre de 1999, que consta de DOS (2) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.495—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO ADICIONAL
AL
CONVENIO DE MIGRACION
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en adelante las Partes;

Con el propósito de ampliar el plazo establecido para la regularización migratoria de sus nacionales, establecido en al artículo 2 inciso b) del Convenio de Migración entre la República Argentina y la República del Perú del 12 de agosto de 1998, en adelante el “Convenio”;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Prorrógase por 180 días el plazo establecido en el artículo 2 inciso b) del Convenio de Migración entre la República Argentina y la República del Perú, para que los nacionales de una Parte, que se encontraban en situación migratoria irregular en el territorio de la otra al momento de entrar en vigor el Convenio, presenten su solicitud de regularización migratoria y documentación establecida en el artículo 4 del Convenio, ante el correspondiente servicio de migración, con el propósito de desarrollar actividades formales en relación de dependencia o autónomas.

ARTICULO 2

El plazo establecido en el Artículo 1 comenzará a contarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

El presente Protocolo deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo será parte integrante del “Convenio”.

Hecho en Buenos Aires, el 21 de diciembre de 1999, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina | Por la República del Perú

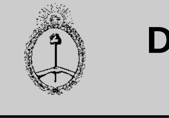
—FE DE ERRATAS—

Ley 25.274

En la edición del 16 de Noviembre de 2001, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Sancionada: Junio 29 de 2001.

DEBE DECIR: Sancionada: Junio 29 de 2000.



DECRETOS

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Decreto 1547/2001

Desígnase a funcionarios del Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico como integrantes de la Unidad de Información Financiera creada por la Ley Nº 25.246.

Bs. As., 28/11/2001

VISTO la Ley Nº 25.246 y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.246, modificado por el Decreto Nº 1500/01, los organismos indicados en sus incisos a), b) y c) han procedido a efectuar, mediante sendos concursos internos, la selección de funcionarios para ocupar los correspondientes cargos de miembros de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) creada por el artículo 5º de dicho cuerpo legal, remitiendo al PODER EJECUTIVO NACIONAL el resultado de tal selección, como propuesta vinculante.

Que para la integración definitiva de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, resta la selección por concurso público de antecedentes y oposición, de los dos expertos previstos en el inciso d) del artículo 8º de la Ley Nº 25.246, modificado por el Decreto Nº 1500/01; dicho proceso aún cuando se encuentra en avanzada etapa de ejecución, insumirá un lapso prolongado por el necesario cumplimiento de las mandas legales y reglamentarias dispuestas a su respecto, razón por la cual se considera necesario mantener el funcionamiento en forma transitoria de dicha Unidad, con la integración de tres de sus cinco miembros designados por concurso.

Que, a su vez, por considerarse así cumplidos los objetivos que llevaron a integrar transitoriamente dicha Unidad como se dispuso por el artículo 1º del Decreto Nº 169/01, corresponde dejar sin efecto la integración transitoria y las designaciones dispuestas en dicho artículo, en el artículo 1º del Decreto Nº 170/01 y en el artículo 1º del Decreto Nº 638/01, así como lo normado en los dos últimos párrafos del artículo 1º y en el primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 169/01.

Que, en esta instancia, corresponde designar a los funcionarios del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que habrán de integrar dicha Unidad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 25.246, modificado por el Decreto Nº 1500/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, en carácter de integrantes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA creada por el artículo 5º de la Ley Nº 25.246 al funcionario del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Contadora Pública Nacional Da. Alicia Beatriz LOPEZ (DNI Nº 10.823.325), al funcionario de la COMISION NACIONAL DE VALORES Doctor D. Alberto Moisés RABINSTEIN (DNI Nº 12.670.226) y al experto en temas relacionados con el lavado de activos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION Licenciado D. Marcelo Fabián SAIN (DNI Nº 17.352.025).

Art. 2º — Hasta tanto se cumplimente el procedimiento aludido en el inciso d) del artículo 8º y en el artículo 9º de la Ley Nº 25.246, para la selección por concurso público de antecedentes y oposición de los dos expertos allí previstos, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA estará integrada transitoriamente por los miembros designados en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las designaciones efectuadas e integración transitoria para la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, dispuestas en los artículos 1º de los Decretos Nros. 169/01, 170/01 y 638/01. Derógnanse los dos últimos párrafos del artículo 1º y el primer párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 169/01.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — Nicolás V. Gallo.

MALLA ANTIGRANIZO

Decreto 1552/2001

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.174. Garantía de la oferta nacional e importada de malla antigranizo.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO la Ley Nº 25.174, y

CONSIDERANDO

Que la ley mencionada en el Visto tuvo por objeto asegurar la oferta nacional e importada de malla antigranizo, las condiciones y calidad del producto y facilitar a los productores agrícolas la colocación de ese dispositivo de protección.

Que, en este marco, estableció la exención en el impuesto al valor agregado para la venta e importación de la malla antigranizo, de la materia prima apta para su elaboración y del resto de los materiales y/o elementos necesarios para la instalación del sistema de protección.

Que el Decreto Nº 264 del 2 de marzo de 2001 reglamentó la referida ley, estableciendo los mecanismos a través de los cuales se haría efectiva la exención, a fin de que se cumplieran los objetivos por ella perseguidos.

Que en esta oportunidad, a los efectos de agilizar la aplicación de la franquicia, se sustituyen dichos mecanismos, detallando, además, las características técnicas de los productos beneficiados así como los requisitos que deberán reunirse a los efectos de la franquicia.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades establecidas por el Artículo 14 de la Ley Nº 25.174 y el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.174, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 264 del 2 de marzo de 2001, Reglamentario de la Ley Nº 25.174

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

REGLAMENTACION LEY Nº 25.174 - GARANTIA DE LA OFERTA NACIONAL E IMPORTADA DE MALLA ANTIGRANIZO

ARTICULO 1º — Las exenciones contempladas por el Artículo 11 de la ley serán de aplicación a las operaciones en las que el adquirente o importador sea el productor agrícola usuario final de los bienes allí citados.

En las facturas o documentos equivalentes que se emitan con motivo de las ventas exentas, deberá consignarse la leyenda "Operación exenta de I.V.A. - Ley Nº 25.174". Idéntica leyenda deberá consignarse en la documentación aduanera que respalde las operaciones de importación.

ARTICULO 2º — Los proveedores de malla antigranizo elaborada, de la materia prima apta para su elaboración, o de los materiales y/o elementos necesarios para su instalación, podrán computar como crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado contenido en sus compras o importaciones definitivas de dichos bienes, relacionadas con las operaciones exentas previstas en el artículo anterior, el cual no deberá ser considerado a los efectos del prorrateo previsto por el Artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

Los proveedores de malla antigranizo elaborada y de la materia prima apta para su elaboración tendrán el tratamiento previsto por el Artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, respecto del saldo a favor que pudiere originarse con motivo del referido cómputo, en la medida que el mismo esté relacionado con la venta de dichos bienes.

ARTICULO 3º — A los fines de la aplicación de la franquicia, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, Ente Autárquico dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, realizará la certificación de los elementos necesarios para la instalación del sistema de protección antigranizo a través de la siguiente operatoria:

a) Cada solicitante deberá presentar su proyecto de instalación del sistema de protección antigranizo especificando:

1) Nombre o razón social.

2) Ubicación de la finca, croquis y localización del proyecto dentro de la finca.

3) La superficie a cubrir.

4) El tipo de producción (monte frutal, vid en espaldero o parral, etc.).

5) El sistema de conducción del cultivo y el marco de plantación.

b) Una vez aprobada la solicitud, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA emitirá la correspondiente certificación en la que deberá consignar el detalle, la cantidad y calidad de los insumos autorizados para el montaje de la malla antigranizo.

c) El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA deberá emitir formularios de certificación individuales por cada tipo de insumo indicando la cantidad autorizada.

d) Cada formulario de certificación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA deberá contener los datos de identificación tributaria del proveedor y el número de factura correspondiente a la operación de venta de los elementos incluidos en el certificado.

e) Los formularios de certificación emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA serán presentados por sus titulares a los proveedores de los insumos, quienes deberán efectuar las operaciones de venta de los productos certificados con la correspondiente exención del Impuesto al Valor Agregado.

En la factura de venta, así como en la documentación aduanera que respalde la importación, además de las especificaciones dispuestas por el Artículo 1º de la presente reglamentación, deberá consignarse el número de certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y, en su caso, la constancia de su entrega al proveedor.

ARTICULO 4º — Los productos aptos para malla antigranizo son aquellos que reúnen los siguientes requisitos garantizados y certificados por la fábrica:

a) Resistencia de impacto mínima de VEINTE (20) milímetros de granizo a CUARENTA (40) metros/segundo.

b) Sombreo máximo del VEINTE POR CIENTO (20%).

c) Vida útil no inferior a SIETE (7) años.

Sólo están comprendidos por las disposiciones de la ley los productos mencionados en el párrafo precedente que tengan como destino el uso en plantaciones agrícolas, con el fin de proteger las superficies afectadas a la explotación.

ARTICULO 5º — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de organismo encargado de la certificación de la calidad del producto, verificará el cumplimiento de los extremos de los Artículos 2º y 5º de la ley, a través de los procedimientos técnicos que al efecto determine y de la realización de los siguientes ensayos:

a) Ensayo mecánico de resistencia de reventamiento parzos según norma IRAM INTI CIT G 7852.

b) Ensayo de envejecimiento acelerado que represente un tiempo de uso equivalente de SIETE (7) años de exposición, equipo QUV Panel y otros que empleen lámparas de xenón.

c) Ensayo de potencia de impacto equipo Dard Test, dejando caer masa de DOS (2) kilogramos a una altura de CERO CON VEINTE CENTESIMOS (0,20) metro.

La certificación por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL se acreditará a través de una etiqueta de color azul, confeccionada en material autoadhesivo, en la que deberán consignarse impresos con material indeleble e identificados por códigos alfabéticos, los indicadores de las características técnicas del producto.

Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL a establecer los requisitos y procedimientos para el procesamiento de las solicitudes de control de calidad por parte de los productores de malla antigranizo.

La certificación de garantía de fábrica del producto en los términos del Artículo 14 de la Ley Nº 24.240, deberá acreditarse como requisito previo a la solicitud de control de calidad por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y su constancia deberá ser exhibida en forma conjunta con la etiqueta azul dispuesta por el segundo párrafo del presente Artículo.

Tratándose de productos importados deberá acreditarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL la certificación de fabricación de origen y la certificación por el organismo competente del lugar de origen, de las características del producto definidas en el Artículo precedente y en el primer párrafo del presente Artículo.

ARTICULO 6º — A los efectos de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 11 de la ley, la materia prima apta para la elaboración de la malla antigranizo es aquella que reúne las siguientes características técnicas:

1) Material empleado: Polietileno de alta densidad con una relación peso/volumen mayor o igual a CERO CON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILESIMOS (0,945) gramo por centímetro cúbico (según norma ASTM D-1505).

2) Indice de fluidez (MFI), entre 1,20 g/10 minutos y 0,80 g/10 minutos (determinado según norma ASTM D 1238).

3) Si la malla está constituida por monofilamento, el diámetro del mismo deberá ser superior o igual a CERO CON TRESCIENTOS VEINTE MILESIMOS (0,320) milímetro.

Asimismo, la exención se aplicará a los siguientes elementos y/o materiales y a los que, a requerimiento del solicitante, cuenten con la correspondiente certificación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA:

a) Postes de eucaliptos impregnados, de las siguientes especies: Eucalyptus grandis, Eucalyptus saligna y Eucalyptus viminalis, que cumplan con los requisitos de las normas IRAM 9530 y 9531, con una retención de CCA (óxido de cromo, óxido de cobre y pentóxido de arsénico) de DIEZ CON OCHENTA CENTESIMOS (10,80) kilogramo por metro cúbico, penetración del CIENTO POR CIENTO (100%) de albura y humedad máxima del TREINTA POR CIENTO (30%), tratados con sales CCA - tipo C, que cumplan norma IRAM 9515, y que se encuentren registrados en SENASA.

b) Postes metálicos, de hormigón pretensado o de otra materia que reúna las características apropiadas de resistencia y altura para ser empleados en estructuras antigranizo.

c) Alambres galvanizados de alta resistencia (16/14, 17/15, 19/17, Nº 8, Nº 9, Nº 13 y alambres de UNO CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (1,83) milímetro de diámetro), alambres galvanizados de mediana resistencia (16/14, Nº 13, Nº 10, Nº 8 y 17/15), así como todo otro alambre que por su resistencia y durabilidad se adapte a la construcción de estructuras antigranizo.

d) Cables y cordones, forrados o no, que se adapten al uso de estructuras antigranizo, como ser de NUEVE (9) milímetros, SIETE (7) milímetros y CINCO (5) milímetros.

e) Plaquetas, ganchos, elásticos y capuchones que no estén elaborados con material reciclado.

f) Herrajes, como ser guarda cabos, prensa cables, torniquetes y tubos rotantes que se utilicen para sostener y/o tensar la estructura antigranizo o la tela antigranizo.

g) Anclas de todo tipo, preferentemente las elaboradas con discos de hormigón de CINCUENTA (50) centímetros de diámetro por VEINTE (20) centímetros de espesor, de la cual sale un hierro no menor al Nº 12 de UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50) metro de longitud.

h) En ningún caso se certificarán postes, alambres o demás elementos que siendo inherentes al cultivo también cumplan función en la estructura de sostén de la tela antigranizo, por ejemplo, postes de enmaderado de espalderos para cualquier sistema de conducción con apoyo o tutorado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1560/2001

Designación de Vicepresidente y Directores.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado el Acuerdo Nº 52 del 7 de noviembre de 2001 para designar Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Mario Israel BLEJER, según lo propuesto por el Mensaje Nº 983 de fecha 3 de agosto de 2001, y los Acuerdos Nros. 48, 49, 50, 51 y 53 del 7 de noviembre de 2001 para designar Directores de esa Institución a los Doctores D. Ricardo Alberto BRANDA y D. Roberto Antonio REYNA, a la Licenciada en Economía Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN, al Doctor D. Hugo Nicolás Luis BRUZONE y al señor D. Felipe Rodolfo MUROLO, según lo propuesto por los Mensajes Nos. 1298 y 1297 de fecha 15 de octubre de 2001, Nº 1011 de fecha 13 de agosto de 2001, Nº 1203 de fecha 24 de setiembre de 2001 y Nº 463 de fecha 25 de abril de 2001, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.144 Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tales designaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Mario Israel BLEJER (M.I. Nº 4.619.694), para completar un período de ley.

Art. 2º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al señor D. Felipe Rodolfo MUROLO (M.I. Nº 6.688.932), para completar un período de ley.

Art. 3º — Desígnase Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los Doctores D. Ricardo Alberto BRANDA (M.I. Nº 8.373.651) y D. Roberto Antonio REYNA (M.I. Nº 7.364.115), a la Licenciada en Economía Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN (M.I. Nº 4.754.866) y al Doctor D. Hugo Nicolás Luis BRUZONE (M.I. Nº 20.537.233), por un período de ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Decreto 1551/2001

Extiéndese la posibilidad de acceder al régimen de beneficios fiscales previstos por el Decreto Nº 379/2001 a fabricantes locales de bienes que constituyan parte de líneas de producción completas y autónomas y/o que formen parte de las denominadas plantas "llave en mano".

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 060-007532/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, se instrumentó un régimen de incentivo para los fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001, sustituido por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001 y por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 101 de fecha 11 de mayo de 2001, en la medida que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 502/2001 se adecuó la norma citada en el considerando anterior al nuevo universo de bienes con Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%), según lo establecido por el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 27/2001.

Que simultáneamente a la modificación del universo de bienes susceptibles de obtener la exención de derechos de importación, el Decreto Nº 502/2001 incrementó la alícuota del beneficio fiscal a otorgar, creó el Registro de empresas locales fabricantes de dichas mercaderías y designó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA como Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000 y sus modificatorias, se estableció un régimen de importación con Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%) para aquellas mercaderías integrantes de las denominadas líneas de producción completas y autónomas".

Que a fin de mantener una ecuanimidad en aras de facilitar las inversiones, tal como lo sostiene la actual política económica, resulta conveniente extender la posibilidad de acceder al régimen de beneficios fiscales creados por el Decreto Nº 379/2001, a aquellos fabricantes locales de bienes que constituyan parte de líneas de producción completas y autónomas y/o que formen parte de las denominadas plantas "llave en mano".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001, texto sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Las ventas de los bienes nuevos, de producción local, comprendidos en el Anexo a que se refiere el artículo anterior, con destino a inversiones en actividades económicas en el Territorio Nacional, están alcanzadas por el beneficio previsto en el artículo 30 del presente decreto, en tanto su Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) sea del CERO POR CIENTO (0%). Las ventas alcanzadas podrán ser realizadas directamente por los fabricantes o a través de sus concesionarios o representantes.

Se encuentran asimismo alcanzados por el régimen creado por el presente los bienes que formen parte de líneas de producción completas y autónomas en la medida que reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

a) que sean fabricados por productores locales;

b) que se encontraren afectados a nuevas plantas industriales o ampliación y/o modernización de plantas ya existentes destinadas a la producción de bienes tangibles.

Estarán excluidos del beneficio fiscal el transporte de los bienes y las obras civiles e instalaciones auxiliares correspondientes a obras complementarias de las líneas de producción completas.

Aclárase que los componentes de las líneas de producción completas y autónomas no necesariamente deberán hallarse incluidos en el universo de posiciones arancelarias detalladas por el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias."

Art. 2º — Los fabricantes locales de líneas de producción completas y autónomas mencionadas en el artículo precedente deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 5º del Decreto Nº 502/2001 para obtener el beneficio fiscal.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1549/2001

Desígnase Secretario de Política Económica.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Licenciado en Economía D. Guillermo Eduardo MONDINO (M.I. Nº 13.374.931) en el cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

INDUSTRIA

Decreto 1554/2001

Incorpórase a los fabricantes de carrocerías, acoplados, semiacoplados, maquinaria vial y maquinaria agrícola autopropulsada dentro de las previsiones establecidas por el Decreto Nº 379/2001 y su modificatorio.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 060-008469/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el programa económico en curso tiende a mejorar la competitividad de los sectores productivos.

Que para ello debe incentivarse el acceso a la modernización de la estructura productiva del país, particularmente la relacionada al sector bienes de capital en el marco del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DEL EMPLEO suscripto ente el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, PRODUCTORES DE BIENES DE CAPITAL y la UNION OBRERA METALURGICA de fecha 3 de mayo de 2001.

Que en el marco del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DEL EMPLEO mencionado precedentemente fueron incluidos los fabricantes de maquinaria vial y maquinaria agrícola conforme al dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 58 de fecha 4 de julio de 2001.

Que en distintos regímenes promocionales a los fabricantes de carrocerías, remolques y semiremolques se les ha brindado un tratamiento idéntico a los fabricantes de bienes de capital.

Que en función de ello, resulta conveniente incorporar dentro de las previsiones establecidas por el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y su modificatorio a los fabricantes de carrocerías, acoplados, semiacoplados, maquinaria vial y maquinaria agrícola autopropulsada.

Que a efectos de evitar la superposición de incentivos fiscales otorgados por la Administración en el marco de los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DEL EMPLEO resulta atinado definir la opción que podrán ejercer los fabricantes de los bienes alcanzados por el presente decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los fabricantes de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el Anexo I, que con UNA (1) foja forma parte integrante del presente decreto, que contaren con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional, podrán obtener el incentivo fiscal establecido por el Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y su modificatorio.

Art. 2º — Los sujetos beneficiarios del presente decreto deberán optar por la obtención del incentivo fiscal previsto en el artículo precedente o por el beneficio previsto por el régimen instituido mediante el Decreto Nº 778 de fecha 12 de junio de 2001. Los incentivos mencionados no serán acumulativos. A tales efectos, los fabricantes que se hubieran presentado ante la Autoridad de Aplicación para la obtención del beneficio contemplado por el Decreto Nº 778/2001 tendrán TREINTA (30) días corridos para solicitar la baja del mismo.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 379/2001 por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Estarán excluidos del régimen instituido por el presente decreto los bienes detallados en los incisos a), b), c), d), e), y j) del artículo 1º del Decreto Nº 660 de fecha 1º de agosto de 2000".

Art. 4º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso sus alcances y para dictar las disposiciones reglamentarias.

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para establecer modificaciones al Anexo I del presente decreto.

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I AL DECRETO 1554

8424.81.19	8430.41.10
8429.11.10	8430.41.20
8429.11.90	8430.41.30
8429.19.10	8430.41.90
8429.19.90	8430.50.00
8429.20.10	8433.51.00
8429.20.90	8433.52.00
8429.30.00	8433.53.00
8429.40.00	8433.59.11
8429.51.11	8433.59.19
8429.51.19	8433.59.90
8429.51.21	8479.10.10
8429.51.29	8479.10.90
8429.51.90	8701.10.00
8429.52.10	8701.30.00
8429.52.90	8701.90.00
8429.59.00	8707.90.10
8430.10.00	8707.90.90
8430.20.00	8716.20.00
8430.31.10	8716.31.00
8430.31.90	8716.39.00
8430.39.90	8716.40.00

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1561/2001

Modifícase el Anexo II del Decreto Nº 803/2001 con la finalidad de incluir en la lista de mercaderías a los cueros sin curtir y "Wet-Blue", piquelados, secos y salados.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 061-015831/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 803 de fecha 18 de junio de 2001 otorgó al régimen de exportaciones una mayor competitividad a los fines de obtener una mejor inserción de la REPUBLICA ARGENTINA en el comercio mundial a través de un esquema de beneficios de carácter transitorio.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 803/2001 dispuso que los exportadores recibirán de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Factor de Convergencia (FC) multiplicado por el valor FOB de las exportaciones para consumo que realicen valuadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con excepción de los bienes que se listan en el Anexo II de dicho decreto.

Que resulta necesario modificar el Anexo II del Decreto Nº 803/2001 a fin de incluir en la lista de mercaderías a los cueros sin curtir y "Wet-Blue", piquelados, secos y salados.

Que la medida se enmarca en el contexto actual del mercado mundial y local de cueros que registra escasez de la materia prima necesaria para la satisfacción de la demanda interna, afectando de ese modo el nivel de empleo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el Anexo II del Decreto Nº 803/2001 las posiciones arancelarias que se listan en el Anexo del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO AL DECRETO Nº 1561

NCM	OBSERVACIONES
4101.10.00	Excepto las pieles de bovinos secas sin vestigios de tratamiento con sales
4101.21.10 4101.21.20 4101.21.30	
4101.22.10 4101.22.20 4101.22.30	
4101.29.10 4101.29.20 4101.29.30	
4101.30.10	Excepto cueros vacunos secos sin vestigio de tratamiento con sales
4101.30.20	
4101.30.30	Excepto descarnes de cueros vacunos piquelados
4104.10.11 4104.10.12 4104.10.13	
4104.21.00	
4104.22.11 4104.22.12 4104.22.90	
4104.22.19	Excepto descarnes de cueros vacunos “Wet-Blue”

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 1564/2001

Desígnase Superintendente.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 173-001036/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor D. Juan Pablo CHEVALLIER – BOUTELL (L.E. Nº 4.383.228) presentó su renuncia al cargo de Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que fue aceptada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 779 del 30 de noviembre de 2001.

Que en consecuencia, corresponde proceder al nombramiento del funcionario que se hará cargo del referido organismo de control.

Que dado su experiencia en la materia se ha considerado apropiado nombrar en dicho cargo al Contador Público D. Rubén Domingo PONCIO (D.N.I. Nº 6.291.740), quien se desempeña actualmente como Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que atento a que la liquidación definitiva del citado Instituto está prevista para el 31 de diciembre de 2001, según lo dispone la Decisión Administrativa Nº 7 del 25 de enero de 2001, se considera conveniente que el mencionado funcionario siga ejerciendo el cargo de Liquidador del citado Instituto hasta la fecha referida, lo que hará con carácter “ad honorem”.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 65 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente de Seguros al Contador Público D. Rubén Domingo PONCIO (D.N.I. Nº 6.291.740), sin perjuicio del ejercicio de su cargo como Liquidador del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el que permanecerá con carácter “ad honorem” hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 1565/2001

Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Inclúyese una posición de la Nomenclatura Común del Mercosur en la Planilla Anexa al inciso e) del artículo 28.

Bs. As., 30/11/2001

VISTO el Expediente Nº 060-007836/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.414 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional.

Que mediante el inciso i) del artículo 1º del Decreto Nº 493 de fecha 27 de abril de 2001, con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 496 de fecha 28 de abril de 2001, se incorporó como inciso e), del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la previsión de que los fabricantes o importadores de los bienes incluidos en la Planilla Anexa a dicho inciso, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 de la referida Ley respecto del saldo a favor que pudiere originar el cómputo del crédito fiscal por compras o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

Que en la Planilla Anexa al inciso e) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones se omitió incluir la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8412.80.00 que corresponde a Molinos de Viento.

Que los Molinos de Viento son mercaderías que indudablemente corresponden a la categoría de bienes de capital.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1º de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en la Planilla Anexa al inciso e) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8412.80.00 con la siguiente referencia: (7) UNICAMENTE MOLINOS DE VIENTO.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Decreto 1558/2001

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.326. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de los datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el expediente Nº 128.949/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.326, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la mencionada Ley establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la misma y establecer el órgano de control a que se refiere su artículo 29 dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Que el artículo 46 de la Ley citada establece que la reglamentación fijará el plazo dentro del cual los archivos de datos destinados a proporcionar informes existentes al momento de la sanción de dicha Ley deberán inscribirse en el Registro a que se refiere su artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el régimen establecido en dicha norma.

Que el artículo 31, inciso 2, de la Ley Nº 25.326 dispone que la reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de sanciones, en los términos que dicha norma establece.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales, que como anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Establécese en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley Nº 25.326.

Art. 3º — Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las normas de exclusiva aplicación nacional de esta reglamentación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.326

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- A los efectos de esta reglamentación, quedan comprendidos en el concepto de archivos, registros, bases o bancos de datos privados destinados a dar informes, aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 2º.- Sin reglamentar.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A

LA PROTECCION DE DATOS

ARTICULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4º.- Para determinar la lealtad y buena fe en la obtención de los datos personales, así como el destino que a ellos se asigne, se deberá analizar el procedimiento efectuado para la recolección y, en particular, la información que se haya proporcionado al titular de los datos de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 25.326.

Cuando la obtención o recolección de los datos personales fuese lograda por interconexión o tratamiento de archivos, registros, bases o bancos de datos, se deberá analizar la fuente de información y el destino previsto por el responsable o usuario para los datos personales obtenidos.

El dato que hubiera perdido vigencia respecto de los fines para los que se hubiese obtenido o recolectado debe ser suprimido por el responsable o usuario sin necesidad de que lo requiera el titular de los datos.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES efectuará controles de oficio sobre el cumplimiento de este principio legal, y aplicará las sanciones pertinentes al responsable o usuario en los casos que correspondiere.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES procederá, ante el pedido de un interesado o de oficio ante la sospecha de una ilegalidad, a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en orden a cada una de las siguientes etapas del uso y aprovechamiento de datos personales:

a) legalidad de la recolección o toma de información personal;

b) legalidad en el intercambio de datos y en la transmisión a terceros o en la interrelación entre ellos;

c) legalidad en la cesión propiamente dicha;

d) legalidad de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos.

ARTICULO 5º.- El consentimiento informado es el que está precedido de una explicación, al titular de los datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 25.326.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES establecerá los requisitos para que el consentimiento pueda ser prestado por un medio distinto a la forma escrita, el cual deberá asegurar la autoría e integridad de la declaración.

El consentimiento dado para el tratamiento de datos personales puede ser revocado en cualquier tiempo. La revocación no tiene efectos retroactivos.

A los efectos del artículo 5º, inciso 2 e), de la Ley Nº 25.326 el concepto de entidad financiera comprende a las personas alcanzadas por la Ley Nº 21.526 y a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, los fideicomisos financieros, las ex-entidades financieras liquidadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los sujetos que expresamente incluya la Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley.

No es necesario el consentimiento para la información que se describe en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39 de la Ley Nº 21.526.

En ningún caso se afectará el secreto bancario, quedando prohibida la divulgación de datos relativos a operaciones pasivas que realicen las entidades financieras con sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Nº 21.526.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9º.- La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES promoverá la cooperación entre sectores públicos y privados para la elaboración e implantación de medidas, prácticas y procedimientos que susciten la confianza en los sistemas de información, así como en sus modalidades de provisión y utilización.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Al consentimiento para la cesión de los datos le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 5º de la Ley Nº 25.326 y el artículo 5º de esta reglamentación.

En el caso de archivos o bases de datos públicas dependientes de un organismo oficial que por razón de sus funciones específicas estén destinadas a la difusión al público en general, el requisito relativo al interés legítimo del cesionario se considera implícito en las razones de interés general que motivaron el acceso público irrestricto.

La cesión masiva de datos personales de registros públicos a registros privados sólo puede ser autorizada por ley o por decisión del funcionario responsable, si los datos son de acceso público y se ha garantizado el respeto a los principios de protección establecidos en la Ley Nº 25.326. No es necesario acto administrativo alguno en los casos en que la ley disponga el acceso a la base de datos pública en forma irrestricta. Se entiende por cesión masiva de datos personales la que comprende a un grupo colectivo de personas.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES fijará los estándares de seguridad aplicables a los mecanismos de disociación de datos.

El cesionario a que se refiere el artículo 11, inciso 4, de la Ley Nº 25.326, podrá ser eximido total o parcialmente de responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha producido el daño.

ARTICULO 12.- La prohibición de transferir datos personales hacia países u organismos internacionales o supranacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, no rige cuando el titular de los datos hubiera consentido expresamente la cesión.

No es necesario el consentimiento en caso de transferencia de datos desde un registro público que esté legalmente constituido para facilitar información al público y que esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones legales y reglamentarias para la consulta.

Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES a evaluar, de oficio o a pedido de parte interesada, el nivel de protección proporcionado por las normas de un Estado u organismo internacional. Si llegara a la conclusión de que un Estado u organismo no protege adecuadamente a los datos personales, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de decreto para emitir tal declaración. El proyecto deberá ser refrendado por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece un país u organismo internacional se evaluará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en una transferencia o en una categoría de transferencias de datos; en particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de tratamiento o de los tratamientos previstos, el lugar de destino final, las normas de derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país de que se trate, así como las normas profesionales, códigos de conducta y las medidas de seguridad en vigor en dichos lugares, o que resulten aplicables a los organismos internacionales o supranacionales.

Se entiende que un Estado u organismo internacional proporciona un nivel adecuado de protección cuando dicha tutela se deriva directamente del ordenamiento jurídico vigente, o de sistemas de autorregulación, o del amparo que establezcan las cláusulas contractuales que prevean la protección de datos personales.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- La solicitud a que se refiere el artículo 14, inciso 1, de la Ley Nº 25.326, no requiere de fórmulas específicas, siempre que garantice la identificación del titular. Se puede efectuar de manera directa, presentándose el interesado ante el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos, o de manera indirecta, a través de la intimación fehaciente por medio escrito que deje constancia de recepción. También pueden ser utilizados otros servicios de acceso directo o semidirecto como los medios electrónicos, las líneas telefónicas, la recepción del reclamo en pantalla u otro medio idóneo a tal fin. En cada supuesto, se podrán ofrecer preferencias de medios para conocer la respuesta requerida.

Si se tratara de archivos o bancos de datos públicos dependientes de un organismo oficial destinados a la difusión al público en general, las condiciones para el ejercicio del derecho de acceso podrán ser propuestas por el organismo y aprobadas por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, la cual deberá asegurar que los procedimientos sugeridos no vulneren ni restrinjan en modo alguno las garantías propias de ese derecho.

El derecho de acceso permitirá:

a) conocer si el titular de los datos se encuentra o no en el archivo, registro, base o banco de datos;

b) conocer todos los datos relativos a su persona que constan en el archivo;

c) solicitar información sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron sus datos;

d) solicitar las finalidades para las que se recabaron;

e) conocer el destino previsto para los datos personales;

f) saber si el archivo está registrado conforme a las exigencias de la Ley Nº 25.326.

Vencido el plazo para contestar fijado en el artículo 14, inciso 2 de la Ley Nº 25.326, el interesado podrá ejercer la acción de protección de los datos personales y denunciar el hecho ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES a los fines del control pertinente de este organismo.

En el caso de datos de personas fallecidas, deberá acreditarse el vínculo mediante la declaratoria de herederos correspondiente, o por documento fehaciente que verifique el carácter de sucesor universal del interesado.

ARTICULO 15.- El responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado, debiendo para ello valerse de cualquiera de los medios autorizados en el artículo 15, inciso 3, de la Ley Nº 25.326, a opción del titular de los datos, o las preferencias que el interesado hubiere expresamente manifestado al interponer el derecho de acceso.

La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES elaborará un formulario modelo que facilite el derecho de acceso de los interesados.

Podrán ofrecerse como medios alternativos para responder el requerimiento, los siguientes:

a) visualización en pantalla;

b) informe escrito entregado en el domicilio del requerido;

c) informe escrito remitido al domicilio denunciado por el requirente;

d) transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información;

e) cualquier otro procedimiento que sea adecuado a la configuración e implantación material del archivo, registro, base o banco de datos, ofrecido por el responsable o usuario del mismo.

ARTICULO 16.- En las disposiciones de los artículos 16 a 22 y 38 a 43 de la Ley Nº 25.326 en que se menciona a algunos de los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad, se entiende que tales normas se refieren a todos ellos.

En el caso de los archivos o bases de datos públicas conformadas por cesión de información suministrada por entidades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y entidades aseguradoras, de conformidad con el artículo 5º, inciso 2, de la Ley Nº 25.326, los derechos de rectificación, actualización, supresión y confidencialidad deben ejercerse ante la entidad cedente que sea parte en la relación jurídica a que se refiere el dato impugnado. Si procediera el reclamo, la entidad respectiva debe solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES o a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, según el caso, que sean practicadas las modificaciones necesarias en sus bases de datos. Toda modificación debe ser comunicada a través de los mismos medios empleados para la divulgación de la información.

Los responsables o usuarios de archivos o bases de datos públicos de acceso público irrestricto pueden cumplir la notificación a que se refiere el artículo 16, inciso 4, de la Ley Nº 25.326 mediante la modificación de los datos realizada a través de los mismos medios empleados para su divulgación.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- Sin reglamentar.

CAPITULO IV

USUARIOS Y RESPONSABLES DE ARCHIVOS, REGISTROS Y BANCOS DE DATOS

ARTICULO 21.- El registro e inscripción de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos, y privados destinados a dar información, se habilitará una vez publicada esta reglamentación en el Boletín Oficial.

Deben inscribirse los archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y los privados a que se refiere el artículo 1º de esta reglamentación.

A los fines de la inscripción de los archivos, registros, bases y bancos de datos con fines de publicidad, los responsables deben proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, cuarto párrafo, de esta reglamentación.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos personales deberán contener los niveles de seguridad previstos en la Ley Nº 25.326, esta reglamentación y las normas complementarias que dicte la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, como así también las obligaciones que surgen para los locatarios en orden a la confidencialidad y reserva que deben mantener sobre la información obtenida.

La realización de tratamientos por encargo deberá estar regulada por un contrato que vincule al encargado del tratamiento con el responsable o usuario del tratamiento y que disponga, en particular:

a) que el encargado del tratamiento sólo actúa siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento;

b) que las obligaciones del artículo 9º de la Ley Nº 25.326 incumben también al encargado del tratamiento.

ARTICULO 26.- A los efectos del artículo 26, inciso 2, de la Ley Nº 25.326, se consideran datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones los referentes a los contratos de mutuo, cuenta corriente, tarjetas de crédito, fideicomiso, leasing, de créditos en general y toda otra obligación de contenido patrimonial, así como aquellos que permitan conocer el nivel de cumplimiento y la calificación a fin de precisar, de manera indubitable, el contenido de la información emitida.

En el caso de archivos o bases de datos públicos dependientes de un organismo oficial destinadas a la difusión al público en general, se tendrán por cumplidas las obligaciones que surgen del artículo 26, inciso 3, de la Ley Nº 25.326 en tanto el responsable de la base de datos le comunique al titular de los datos las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido difundidas durante los últimos SEIS (6) meses.

Para apreciar la solvencia económico-financiera de una persona, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso 4, de la Ley Nº 25.326, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación hasta su extinción. En el cómputo de CINCO (5) años, éstos

se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. Si el deudor acredita que la última información disponible coincide con la extinción de la deuda, el plazo se reducirá a DOS (2) años. Para los datos de cumplimiento sin mora no operará plazo alguno para la eliminación.

A los efectos del cálculo del plazo de DOS (2) años para conservación de los datos cuando el deudor hubiere cancelado o extinguido la obligación, se tendrá en cuenta la fecha precisa en que se extingue la deuda.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, inciso 5, de la Ley Nº 25.326, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá restringir el acceso a sus bases de datos disponibles en Internet, para el caso de información sobre personas físicas, exigiendo el ingreso del número de documento nacional de identidad o código único de identificación tributaria o laboral del titular de los datos, obtenidos por el cesionario a través de una relación contractual o comercial previa.

ARTICULO 27.- Podrán recopilarse, tratarse y cederse datos con fines de publicidad sin consentimiento de su titular, cuando estén destinados a la formación de perfiles determinados, que categoricen preferencias y comportamientos similares de las personas, siempre que los titulares de los datos sólo se identifiquen por su pertenencia a tales grupos genéricos, con más los datos individuales estrictamente necesarios para formular la oferta a los destinatarios.

Las cámaras, asociaciones y colegios profesionales del sector que dispongan de un Código de Conducta homologado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, al que por estatuto adhieran obligatoriamente todos sus miembros, junto con la Autoridad de Aplicación, implementarán, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la publicación de esta reglamentación, un sistema de retiro o bloqueo a favor del titular del dato que quiera ser excluido de las bases de datos con fines de publicidad. El retiro podrá ser total o parcial, bloqueando exclusivamente, a requerimiento del titular, el uso de alguno o algunos de los medios de comunicación en particular, como el correo, el teléfono, el correo electrónico u otros.

En toda comunicación con fines de publicidad que se realice por correo, teléfono, correo electrónico, Internet u otro medio a distancia a conocer, se deberá indicar, en forma expresa y destacada, la posibilidad del titular del dato de solicitar el retiro o bloqueo, total o parcial, de su nombre de la base de datos. A pedido del interesado, se deberá informar el nombre del responsable o usuario del banco de datos que proveyó la información.

A los fines de garantizar el derecho de información del artículo 13 de la Ley Nº 25.326, se inscribirán únicamente las cámaras, asociaciones y colegios profesionales del sector que dispongan de un Código de Conducta homologado por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, al que por estatuto adhieran obligatoriamente todos sus miembros. Al inscribirse, las cámaras, asociaciones y colegios profesionales deberán acompañar una nómina de sus asociados indicando nombre, apellido y domicilio.

Los responsables o usuarios de archivos, registros, bancos o bases de datos con fines de publicidad que no se encuentren adheridos a ningún Código de Conducta, cumplirán el deber de información inscribiéndose en el Registro a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 25.326.

Los datos vinculados a la salud sólo podrán ser tratados, a fin de realizar ofertas de bienes y servicios, cuando hubieran sido obtenidos de acuerdo con la Ley Nº 25.326 y siempre que no causen discriminación, en el contexto de una relación entre el consumidor o usuario y los proveedores de servicios o tratamientos médicos y entidades sin fines de lucro. Estos datos no podrán transferirse a terceros sin el consentimiento previo, expreso e informado del titular de los datos. A dicho fin, este último debe recibir una noticia clara del carácter sensible de los datos que proporciona y de que no está obligado a suministrarlos, junto con la información de los artículos 6º y 11, inciso 1, de la Ley Nº 25.326 y la mención de su derecho a solicitar el retiro de la base de datos.

ARTICULO 28.- Los archivos, registros, bases o bancos de datos mencionados en el artículo 28 de la Ley Nº 25.326 son responsables y pasibles de las multas previstas en el artículo 31 de la ley citada cuando infrinjan sus disposiciones.

CAPITULO V

CONTROL

ARTICULO 29.

1. Créase la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como órgano de control de la Ley Nº 25.326.

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, ejercerá sus funciones con plena independencia y no estará sujeto a instrucciones.

2. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se integrará con un Director Nacional, Nivel "A" con Función Ejecutiva I, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el plazo de CUATRO (4) años, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la materia, a cuyo fin facúltase al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, o a quien lo sustituya en sus funciones, a efectuar la designación correspondiente, como excepción a lo dispuesto por el ANEXO I del Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios.

La Dirección contará con el personal jerárquico y administrativo que designe el Ministro de Justicia y Derechos Humanos aprovechando los recursos humanos existentes en la ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL. El personal estará obligado a guardar secreto respecto de los datos de carácter personal de los que tome conocimiento en el desarrollo de sus funciones.

En el plazo de TREINTA (30) días hábiles posteriores a la asunción de su cargo, el Director Nacional presentará un proyecto de estructura organizativa y reglamentación interna, para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y publicación en el Boletín Oficial.

3. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se financiará a través de:

a) lo que recaude en concepto de tasas por los servicios que preste;

b) el producido de las multas previstas en el artículo 31 de la Ley Nº 25.326;

c) las asignaciones presupuestarias que se incluyan en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional a partir del año 2002.

Transitoriamente, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2001, el costo de la estructura será afrontado con el crédito presupuestario correspondiente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para el año 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en los subincisos a) y b) del párrafo anterior.

4. La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES contará con un Consejo Consultivo, que se desempeñará "ad honorem", encargado de asesorar al Director Nacional en los asuntos de importancia, integrado por:

a) un representante del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

b) un magistrado del MINISTERIO PUBLICO FISCAL con especialidad en la materia;

c) un representante de los archivos privados destinados a dar información designado por la Cámara que agrupe a las entidades nacionales de información crediticia;

d) un representante de la FEDERACION DE ENTIDADES EMPRESARIAS DE INFORMACIONES COMERCIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA;

e) un representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;

f) un representante de las empresas dedicadas al objeto previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 25.326, designado por las Cámaras respectivas de común acuerdo, unificando en una persona la representación;

g) un representante del CONSEJO FEDERAL DEL CONSUMO;

h) un representante del IRAM, Instituto Argentino de Normalización, con especialización en el campo de la seguridad informática;

i) un representante de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION;

j) un representante de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Invítase a las entidades mencionadas en el presente inciso a que designen los representantes que integrarán el Consejo Consultivo.

5. Son funciones de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, además de las que surgen de la Ley Nº 25.326:

a) dictar normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y demás funciones a su cargo, y las normas y procedimientos técnicos relativos al tratamiento y condiciones de seguridad de los archivos, registros y bases o bancos de datos públicos y privados;

b) atender las denuncias y reclamos interpuestos en relación al tratamiento de datos personales en los términos de la Ley Nº 25.326;

c) percibir las tasas que se fijen por los servicios de inscripción y otros que preste;

d) organizar y proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Registro de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y privados previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 25.326;

e) diseñar los instrumentos adecuados para la mejor protección de los datos personales de los ciudadanos y el mejor cumplimiento de la legislación de aplicación;

f) homologar los códigos de conducta que se presenten de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 25.326, previo dictamen del Consejo Consultivo, teniendo en cuenta su adecuación a los principios reguladores del tratamiento de datos personales, la representatividad que ejerza la asociación y organismo que elabora el código y su eficacia ejecutiva con relación a los operadores del sector mediante la previsión de sanciones o mecanismos adecuados.

ARTICULO 30.- La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES alentará la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir, en función de las particularidades de cada sector, a la correcta aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas por la Ley Nº 25.326 y esta reglamentación.

Las asociaciones de profesionales y las demás organizaciones representantes de otras categorías de responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos o privados, que hayan elaborado proyectos de códigos éticos, o que tengan la intención de modificar o prorrogar códigos nacionales existentes, podrán someterlos a consideración de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, la cual aprobará el ordenamiento o sugerirá las correcciones que se estimen necesarias para su aprobación.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 31.

1. Las sanciones administrativas establecidas en el artículo 31 de la Ley Nº 25.326 serán aplicadas a los responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos, y privados destinados a dar información, se hubieren inscripto o no en el registro correspondiente.

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceros, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora. Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción a la Ley Nº 25.326 o sus reglamentaciones incurriera en otra de similar naturaleza dentro del término de TRES (3) años, a contar desde la aplicación de la sanción.

2. El producido de las multas a que se refiere el artículo 31 de la Ley Nº 25.326 se aplicará al financiamiento de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

3. El procedimiento se ajustará a las siguientes disposiciones: a) La DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley Nº 25.326 y sus normas reglamentarias, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular, del Defensor del Pueblo de la Nación o de asociaciones de consumidores o usuarios.

b) Se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resultaren desvirtuados por otras pruebas.

c) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

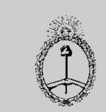
Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles.

ARTICULO 32.- Sin reglamentar.

CAPITULO VII

ACCION DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

ARTICULOS 33 a 46.- Sin reglamentar.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1592/2001

Reinscríbese a la firma Correo Privado San Justo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el expediente Nº 982 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en forma automática en el mencionado registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1187/93, bajo el número CINCUENTA Y DOS (052).

Que mediante Resolución CNC Nº 1089 del 6 de agosto de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Que el instituto de la "reinscripción" tiene su origen en la Resolución Nº 007 CNCT/96, que ha sido prevista para los casos de bajas producidas de pleno derecho por falta de acreditación en término del cumplimiento de los requisitos anuales para el mantenimiento de la inscripción.

Que ante la falta de otra norma reglamentaria que establezca el procedimiento a adoptar en el caso de solicitudes de reinscripción por bajas originadas por otro tipo de incumplimientos, este Organismo en casos precedentes análogos al que aqui nos ocupa ha otorgado la reinscripción, siguiendo las exigencias de la citada reglamentación.

Que dicha norma puntualmente establece: "El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2º y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la policia postal de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones:

a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día de vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos UN MIL ($ 1.000) .

b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500)".

Que de lo expuesto, cabe colegir que para que resulte procedente la reinscripción de una firma deben reunirse los siguientes requisitos:

— Acreditación del pago del adicional dentro los plazos indicados por la citada norma.

— y verificación previa por parte de este organismo de que la empresa no continua con la actividad postal.

Que en ese sentido, la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, y acreditado el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma, mediante constancia obrante a fs. 313.

Que con relación a la verificación previa la misma se efectuó con fecha 15 de noviembre último, constatándose en dicha oportunidad que la empresa no realizaba actividad postal.

Que en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CINCUENTA Y DOS (052).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1593/2001

Mantiénese inscripta a la firma Mailcorp S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el expediente Nº 964 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAILCORP S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número TREINTA Y CINCO (035).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAILCORP S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MAILCORP S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TREINTA Y CINCO (035).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1594/2001

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Especiales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el expediente Nº 1075 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 30 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERVICIOS ESPECIALES S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Transporte

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Resolución 119/2001

Prorrógase la vigencia de la Resolución Nº 166/2000, por la que se establecieron las normas para la utilización de unidades destinadas al transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, con un largo menor a diez metros y provistos de por lo menos de un lugar para sillas de ruedas.

Bs. As., 28/11/2001

VISTO el Expediente Nº 178-001325/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 914 de fecha 11 de setiembre de 1997, se aprobó la reglamentación, entre otros, del Artículo 22 de la Ley Nº 22.431 modificada por su similar Nº 24.314, dictadas con el objeto de eliminar las barreras físicas en los ámbitos urbanos

arquitectónicos y del transporte, ya existentes o que pudieran materializarse en el futuro, con el fin de lograr la accesibilidad de las personas con movilidad reducida en general.

Que el Decreto Nº 467 de fecha 29 de abril de 1998 introdujo modificaciones al Decreto Nº 914/97, fundamentalmente en lo concerniente a las características técnicas de las unidades de transporte por automotor de carácter urbano.

Que dentro de estas características se encuentra establecido que las unidades especialmente adaptadas para personas discapacitadas deben poseer DOS (2) lugares para la ubicación de sillas de ruedas.

Que, a través de la Resolución Nº 166 de fecha 7 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se establecieron las normas para la utilización de unidades destinadas al transporte público por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, con un largo menor a DIEZ (10) metros y provistos de por lo menos UN (1) lugar para sillas de ruedas.

Que el dictado de dicha norma revestía carácter provisorio ya que autorizaba la utilización de los vehículos referidos sólo por el término de UN (1) año y hasta que se actualizara el marco normativo vigente.

Que en el período de aplicación de la mencionada norma se ha producido una importante incorporación de estas unidades a la flota de vehículos nuevos que sirven al transporte de personas con movilidad reducida.

Que, asimismo, ha sido posible observar una gran aceptación de este tipo de unidades tanto por el público usuario en general como por las empresas prestadoras de los servicios.

Que es objetivo primordial lograr en forma progresiva una mayor adaptación del sistema de transporte para personas con movilidad reducida.

Que la utilización de vehículos de menor porte permite una prestación con menores costos operativos, especialmente en aquellos servicios donde se justifica la operación de unidades de menor capacidad.

Que el uso de este tipo de vehículos representa una disminución cuantitativa de la contaminación ambiental, un mayor ahorro energético, una menor ocupación de calzada por pasajero transportado y un menor tiempo de viaje propendiendo a mejorar las condiciones del tránsito en el conglomerado urbano.

Que, por otra parte, mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio del 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que, en el mismo sentido, el Punto 1.17 del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, aprobado por Decreto Nº 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001 ha previsto el compromiso del GOBIERNO NACIONAL a modificar la normativa vigente respecto a la incorporación de vehículos de piso bajo y la utilización de unidades de menor porte y piso semibajo.

Que por todo lo expuesto resulta aconsejable mantener la vigencia de lo dispuesto en la Resolución Nº 166/2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE hasta tanto se determine una nueva normativa general.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994, el Artículo 53 del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el Decreto Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996, el Decreto Nº 79 de fecha 22 de enero de 1998, el Decreto Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998 y del Anexo I aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 772 de fecha 4 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 166 de fecha 7 de diciembre de 2000, hasta tanto se apruebe la nueva normativa prevista en el Punto 1.17 del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO aprobado por Decreto Nº 1216 del 26 de septiembre de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 55/2001

Establécese que, los haberes retroactivos de las prestaciones que correspondan a afiliados al régimen de capitalización del SIJP serán remitidos, conforme las pautas del Decreto Nº 449/2001, por la Administración Nacional de la Seguridad Social a la AFJP a la que estuviese afiliado el beneficiario.

Bs. As., 20/11/2001

VISTO la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 449/2001 y la Resolución SAFJP Nº 379/95 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 449/2001 del 23 de abril de 2001 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que los haberes retroactivos de las primeras liquidaciones o rehabilitaciones de cualquier tipo de jubilación o pensión correspondientes al Régimen Público de Reparto a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), serían cancelados en DOCE (12) cuotas iguales y consecutivas.

Que por la Resolución SAFJP Nº 379/95 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP) se autoriza a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a efectuar por su cuenta y riesgo adelantos de beneficios a sus afiliados que hubieren iniciado el trámite para la obtención de la prestación correspondiente.

Que es necesario establecer el marco normativo a efectos de que las entidades gestoras en jurisdicción de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL arbitren los mecanismos operativos que, por un lado, hagan más eficientes y eficaces los procesos de administración de los fondos con los que se financien las prestaciones del Régimen de Capitalización Individual en la proporción que estuviese a cargo del Régimen Público de Reparto y, por el otro, asegurar la posibilidad de un efectivo recupero por parte de las AFJP, de los importes que hubiesen abonado a sus afiliados o a sus derechohabientes, en concepto de anticipos.

Que corresponde delegar en la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el dictado de las normas de carácter operativo que instrumenten los principios establecidos en la presente Resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS se ha expedido en su carácter de servicio jurídico permanente conforme Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 111 de fecha 31 de octubre de 2001.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 20/99 y Nº 449/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los haberes retroactivos de las prestaciones que correspondan a afiliados al régimen de capitalización del SIJP serán remitidos, conforme las pautas del Decreto 449/01, por la ANSES a la AFJP a la que estuviese afiliado el beneficiario.

Art. 2º — La Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones efectuará en cada cuota de retroactivo remitida por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las retenciones que, en concepto de obra social y de impuesto a las ganancias, correspondan y, de haberse efectuado pagos de anticipos en los términos de la Resolución SAFJP Nº 379/95, recuperará del monto restante los anticipos otorgados pudiendo afectar a tales efectos el cien por ciento (100%) del mismo.

Art. 3º — Una vez recuperada la totalidad de los anticipos otorgados, de ser el caso, la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones abonará al beneficiario, o remitirá a la Compañía de Seguros de Retiro que se encuentre abonando la prestación previsional, el saldo de cada cuota.

Art. 4º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dictarán en forma conjunta en un plazo de VEINTE (20) días a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las normas que regulen los procedimientos operativos que correspondan.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y oportunamente, archívese. — Jorge San Martino.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 480/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 5840/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa CLASSICTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CLASSICTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa CLASSICTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de CLASSICTAX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 482/2001

Aclaración sobre licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgada por las Resoluciones Nros. 1085/98, 4038/99 y 88/2001.

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 8078/94, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que NEXTEL ARGENTINA S.R.L., solicita el cambio de titularidad de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que oportunamente le fueran concedidas.

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que dicha empresa ha pasado a denominarse NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

Que ello es acreditado con la documentación aportada por la solicitante.

Que surge de lo actuado que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley Nº 19.550.

Que el citado artículo 74, establece: "Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos, no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones".

Que en esa inteligencia, la Jurisprudencia ha interpretado que "La sociedad cualquiera fuere su naturaleza y objeto, es una persona jurídica, de las mencionadas por el artículo 33 inc. 2 del Código Civil; por ello el solo cambio de su tipo especial (concretamente, del enumerado en la ley positiva), no significa su extinción sino que, contrariamente, importa la subsistencia del ente, no obstante la variación de la forma" (C2a.CC La Plata, Sala III abril 3- 979.Otondo Hnos. Soc. en Com. por Accs.) JA, 980-I-71

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a la empresa citada en primer término, a través de las Resoluciones Nos. 1085 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION con fecha 30 de abril de 1998, para la prestación de los servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, Transmisión de Datos, Avisos a Personas, Alarma por Vínculo Radioeléctrico y Localización de Vehículos; 4038 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 30 de noviembre de 1999 y 88 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con fecha 21 de febrero del 2001, en el Expediente de dicho Ministerio Nº 1082/2000, para la prestación de los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional deben entenderse otorgadas a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado le intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre del 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a NEXTEL ARGENTINA S.R.L., a través de las Resoluciones Nos. 1085 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION con fecha 30 de abril de 1998, para la prestación de los servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, Transmisión de Datos, Avisos a Personas, Alarma por Vínculo Radioeléctrico y Localización de Vehículos; 4038 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 30 de noviembre de 1999 y 88 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con fecha 21 de febrero del 2001, en el Expediente de dicho Ministerio Nº 1082/2000, para la prestación de los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional deben entenderse otorgadas a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 483/2001

Regístranse a nombre de Dollarnet Comunicaciones Financieras S.A. el servicio de telefonía pública y su actuación como revendedor de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6217/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que DOLLARNET COMUNICACIONES S.A. es titular de una licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado y Servicio de Transmisión de Datos (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 09 del 14 de Enero de 1998).

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de DOLLARNET COMUNICACIONES FINANCIERAS S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de DOLLARNET COMUNICACIONES FINANCIERAS S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio Telefonía Pública.

Art. 2º — Regístrese a la empresa DOLLARNET COMUNICACIONES FINANCIERAS S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias de espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencia disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 484/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 3330/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa VELCONET S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de VELCONET S.A. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa VELCONET S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a la Empresa VELCONET S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1596/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 28/11/2001

VISTO el expediente Nº 7834/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de diciembre de 2001, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe

fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de noviembre de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS ($ 1,2654).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4134), a partir del 1º de diciembre de 2001, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein. — Diego M. Nazareno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1168

Impuesto al Valor Agregado. Artículo 28, inciso e) de la ley del gravamen. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor, por ventas de bienes de capital.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO los Decretos Nº 493 de fecha 27 de abril de 2001, Nº 496 de fecha 28 de abril de 2001, Nº 615 de fecha 11 de mayo de 2001 y Nº 733 de fecha 1 de junio de 2001 y la Resolución Nº 72 de la Secretaría de Industria de fecha 7 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en primer término, se dispuso la alícuota diferencial del diez con cincuenta centésimos por ciento (10,50%) en el impuesto al valor agregado para las ventas, importaciones definitivas y locaciones del artículo 3º, inciso c), de la ley del gravamen, de bienes incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de dicha ley, que genéricamente están comprendidos dentro de las categorías económicas de Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones.

Que también se estableció que los saldos a favor que pudieran originarse con motivo de la realización de los aludidos bienes con alícuota diferencial, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 de la ley del tributo.

Que asimismo, a efectos de agilizar la tramitación del beneficio otorgado a los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el primer considerando, se facultó a esta Administración Federal para requerir la presentación de dictámenes profesionales respecto de la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio.

Que, por otra parte la Resolución Nº 72/01 (SI) creó el "Registro de Fabricantes" de los bienes de que se trata, disponiendo los requisitos y condiciones que deberán cumplir los sujetos comprendidos en el régimen para su inscripción en el mismo.

Que consecuentemente, corresponde instrumentar el procedimiento que se debe observar ante este Organismo para acceder al beneficio.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes —inscritos en el "Registro de Fabricantes" creado por la Resolución Nº 72/01 (SI)— o importadores, de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla Anexa al inciso e) del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a los fines de solicitar la acreditación, devolución o transferencia de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado inciso e), quedan obligados a observar las condiciones, plazos y formas que se establecen en la presente resolución general.

SOLICITUDES. INFORMACION A SUMINISTRAR. FORMAS Y CONDICIONES.

Art. 2º — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán presentar el soporte magnético —en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD realizado mediante el programa aplicativo (2.1.)— rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), acompañado por el formulario de declaración jurada Nº 414 por duplicado.

Art. 3º — A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º, corresponderá utilizar el programa aplicativo denominado "IVA – SOLICITUD DE REINTEGRO POR VENTA DE BIENES DE CAPITAL – Versión 1.0" (3.1.) cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de esta resolución general.

Cuando se efectúe la entrega del soporte magnético se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 414 generado por el sistema.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, o con virus, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del mencionado formulario, como comprobante de recepción.

Art. 4º — Las solicitudes que se formulen deberán estar acompañadas de un informe especial extendido por contador público independiente, quien se expedirá respecto de la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el beneficio de que se trata. A tal fin, se aplicarán los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución técnica emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, los profesionales actuantes deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" conforme a los requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo III de la presente.

La firma del informe suscrito por el profesional interviniente deberá estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, entidad en que se encuentre matriculado.

Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido se conservarán en archivo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 5º — Podrá interponerse una sola solicitud por mes de operaciones, a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal en el cual aquéllas se hubieran perfeccionado.

A tal efecto la declaración jurada del impuesto al valor agregado deberá ser confeccionada mediante el aplicativo "IVA - Versión 3.3".

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de solicitudes que se formulen por operaciones realizadas en el período mayo-noviembre de 2001, cuyas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado se hubieran presentado, deberá cumplirse adicionalmente con la presentación de la información que se detalla en el Anexo IV de esta resolución general.

IMPUESTO FACTURADO. AFECTACION INDIRECTA. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Art. 6º — Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan derecho al recupero, se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones de fabricación de bienes referenciados en el artículo 1º, corresponderá realizar la apropiación de los respectivos importes aplicando el procedimiento utilizado para confeccionar el Anexo III de la Resolución Nº 72/01 de la Secretaría de Industria.

PRESENTACIONES. REQUISITOS Y CONDICIONES. VERIFICACION.

Art. 7º — El importe de la acreditación, devolución o transferencia solicitada no podrá exceder el límite establecido en el tercer párrafo del inciso e) del artículo 28 de la ley del gravamen.

Art. 8º — Cuando las presentaciones sean incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales (8.1.) en los datos que deba contener, el juez administrativo requerirá —dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada— que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo de SEIS (6) días hábiles administrativos señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, se considerará a la presentación formalmente admisible.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo competente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 10. — La procedencia de la solicitud será analizada mediante la utilización de medios informáticos que permitan validar los datos del proveedor y de los comprobantes de crédito fiscal.

COMUNICACION DE PAGO.

Art. 11. — El juez administrativo competente —una vez reunidos los elementos para pronunciarse— emitirá una comunicación de pago o, en su caso, de acreditación o transferencia autorizada, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

La comunicación que se dicte de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, consignará:

1. El importe del reintegro.

2. Los importes y conceptos compensados de oficio.

3. La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de acreditación, devolución o transferencia.

4. Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la detracción —total o parcial— del importe del reintegro.

Con dicho acto administrativo se dará por finalizado el trámite de devolución, acreditación o transferencia.

Art. 12. — Contra la detracción aludida en el punto 4. del artículo anterior, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

COMPENSACION CON IMPORTES ORIGINADOS EN REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 13. — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º, que hubieran practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado —conforme a los regímenes establecidos o que establezca este Organismo—, podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto del saldo a favor por el cual se solicita el reintegro.

A tal efecto, los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, podrán imputarse únicamente contra los montos de las solicitudes que se interpongan en el mismo período fiscal en que se produzca el vencimiento para efectuar el ingreso de dichos conceptos.

Para efectuar la referida compensación se deberá consignar la marca de "Exportador" en la pantalla "Datos de la Declaración Jurada", en el programa aplicativo Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Art. 14. — A los fines establecidos en el artículo anterior, corresponderá imputar contra el monto total de la solicitud que se interponga en el curso de cada período fiscal, el importe de las retenciones y/o percepciones practicadas cuyo ingreso deba ser realizado en el referido período fiscal, aplicando el procedimiento que, para cada situación, se establece seguidamente:

a) Cuando el importe de las mencionadas retenciones y/o percepciones resulte superior al monto por el cual se efectúa la solicitud, deberá ingresarse la diferencia resultante, en la forma y condiciones establecidas por este Organismo, dejándose constancia en el formulario de declaración jurada Nº 414 que acompaña al respectivo soporte magnético, de la suma imputable a la o las operaciones informadas;

b) cuando el importe de las retenciones y/o percepciones resulte inferior o igual al monto por el cual se efectúa la solicitud, corresponderá indicar en el formulario de declaración jurada Nº 414 que acompaña al respectivo soporte magnético, dicho importe.

El importe correspondiente a las retenciones y/o percepciones que se compensen, se considerará como anticipo del monto del impuesto a reintegrar por esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

Art. 15. — Cuando en el curso de un período fiscal, el vencimiento para efectuar el ingreso de las retenciones y/o percepciones practicadas opere con anterioridad a la solicitud de reintegro que se interponga en el mismo período, los responsables podrán no efectivizar el mencionado ingreso, a los fines de efectuar la compensación autorizada en el artículo 13.

De producirse la situación indicada en el párrafo anterior, los responsables quedan obligados a informar a este Organismo mediante presentación de una nota y del formulario de declaración jurada Nº 574, la compensación a realizar de las sumas retenidas y/o percibidas. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo de vencimiento fijado para el ingreso de las mencionadas sumas.

Art. 16. — De tratarse de la situación prevista en el artículo anterior, los responsables que no efectuaran la compensación en el curso del res-

pectivo período fiscal —en virtud de no haber sido interpuesta la solicitud en el citado período— deberán ingresar dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la finalización del mencionado período fiscal, las sumas retenidas y/o percibidas, con más los intereses resarcitorios devengados que resulten procedentes.

Art. 17. — A los fines de las compensaciones que se realicen con los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, los sujetos indicados en el artículo 1º, deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 574 (17.1.) juntamente con el formulario de declaración jurada Nº 414, que acompaña al respectivo soporte magnético.

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA.

Art. 18. — Los responsables que soliciten la transferencia del saldo a favor quedan obligados a presentar, juntamente con los elementos indicados en el artículo 2º, el formulario de declaración jurada Nº 355, por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscrito por las partes interesadas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. — La comunicación que se emita conforme a lo dispuesto en el artículo 11, no obsta al ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización a que alude el primer párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 959/01.

Art. 20. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que los sujetos mencionados en el artículo 1º se encuentren inscritos.

Art. 21. — Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de esta resolución general y los programas aplicativos denominados "IVA – SOLICITUD DE REINTEGRO POR VENTA DE BIENES DE CAPITAL – Versión 1.0" e "IVA – Versión 3.3".

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1168

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 2º y 3º.

(2.1.) (3.1.) El programa aplicativo estará disponible en las dependencias de este Organismo a partir del día 14 de diciembre de 2001, inclusive.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido de la página "Web" (http:\\www.afip.gov.ar) de este Organismo a través de la propia conexión del responsable o, en caso de no poseerla, se podrá solicitar en la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Artículo 8º.

(8.1.) Se considerará también como deficiencia formal la falta de consistencia entre el código del bien informado a la Secretaría de Industria y aquél que se consigne en el formulario de declaración jurada Nº 414.

Artículo 17.

(17.1.) De tratarse de la situación prevista en el artículo 15, deberá presentarse un nuevo formulario de declaración jurada Nº 574.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1168

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
SOLICITUD DE
REINTEGRO POR VENTA DE BIENES DE CAPITAL - Versión 1.0
PROGRAMA APLICATIVO

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones" y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información respectiva.

1. Descripción general del sistema.

La función principal del sistema es generar el formulario de declaración jurada Nº 414 previsto como "Declaración Jurada Saldo a Favor Bienes de Capital" y la generación de archivos de presentación en formato encriptado en disquete de 3 ½ HD (alta densidad). Además de permitir la emisión de listados con los datos que se graban en los archivos de control del responsable.

La información será presentada en uno o varios soportes (multivolumen). Los disquetes serán rotulados con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período que se declara, y carácter de la presentación —original (O) o rectificativa (R)—.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

2. Requerimientos de "hardware" y "software".

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mb).

2.6. "Windows 95, superior o NT".

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.

La carga de datos se podrá hacer a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1168

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA DE PROFESIONALES AL ARCHIVO DE INFORMACION SOBRE PROVEEDORES

Los contadores públicos independientes —inscritos ante esta Administración Federal— que elaboren los informes especiales para la tramitación de la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado originado por operaciones de venta de bienes de capital, a efectos de cumplir con los procedimientos de auditoría relacionados con el cumplimiento tributario de los proveedores generadores de los créditos fiscales sujetos a devolución, deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores", el que a tales fines estará disponible a partir del primer día del período fiscal en el que se determine el saldo a favor sujeto a devolución.

El archivo mencionado reflejará la situación de los proveedores indicados y la consulta tendrá validez para un mes determinado, siguiendo para ello el procedimiento que a continuación se indica:

a) Los contadores públicos independientes concurrirán a la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscritos, a partir del día mencionado en el primer párrafo, a efectos de solicitar mediante una nota suscrita por el profesional —cuya firma deberá estar legalizada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en que se encuentre matriculado— y por el responsable, el código de usuario y la clave de acceso al sistema informático donde se encuentra el citado archivo.

b) La consulta se efectuará, por proveedor y para el mes de la solicitud de reintegro del saldo a favor, mediante una aplicación disponible en la página "Web" de la red "Internet", que habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos cuya dirección es: —URL—: http://www.afipreproweb.gov.ar.

c) A efectos de determinar el cumplimiento tributario de los proveedores, la consulta deberá efectuarse desde el día 15 del mes inmediato anterior a aquél en que se presente la solicitud de reintegro y hasta el último día, inclusive, del mismo.

d) A fin de poder consultar el archivo, se ingresarán los siguientes datos:

1. Clave de acceso y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor.

1. Mes y año de consulta.

La citada consulta podrá efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos vía "Internet" a la página "Web" —URL—: http://www.afipreproweb.gov.ar., de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas y especificadas en la mencionada página "Web".

e) Como consecuencia de la consulta realizada en la citada página "Web", se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta, la misma se traduce en los siguientes códigos de respuestas:

1. "Retención General Vigente R.G. 18", el proveedor no registra incumplimientos en sus obligaciones fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

2. "Retención Sustitutiva 100% R.G. 18", el proveedor registra incumplimientos en sus obligaciones fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

3. "Crédito Fiscal no computable", el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado al mes de consulta.

4. "Retención Sustitutiva 100% R.G. 18", si se registran como consecuencia de acciones de fiscalización irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor consultado. Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de TRES (3) meses calendario. A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso. En el caso de reincidencia, el período indicado anteriormente se incrementará a DOCE (12) meses calendario.".

f) Realizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá un código de validación, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contador público independiente.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor consultado.

Mes y año de consulta.

Código de respuesta obtenido.

g) En cuanto a la calificación del código 3 "Crédito Fiscal no computable", es importante aclarar que, a los efectos de validar la condición de inscritos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del crédito, se deberá utilizar la consulta disponible en la página "Web" de la Administración http://www.afip.gov.ar, accediendo por "Datos útiles" del menú "Dirección General Impositiva" y consultando al proveedor en la opción "Padrón de Inscriptos en IVA" (que incluye datos sobre autorizaciones de impresión de facturas A y B).

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1168

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA DEL SALDO A FAVOR POR VENTA DE BIENES DE CAPITAL CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS MAYO A NOVIEMBRE 2001

Los contribuyentes incluidos en la presente resolución general que hayan realizado bienes de capital en el período mayo–noviembre de 2001, deberán regirse por las disposiciones del presente anexo.

En forma complementaria a la utilización del aplicativo "IVA – Versión 3.3" para las operaciones efectuadas en el mes de diciembre del 2001, los contribuyentes deberán presentar los datos que a continuación se describen para informar sobre las ventas de bienes de capital realizadas durante el período mayo–noviembre de 2001:

1. Débito fiscal computable de las operaciones del período: se deberá consignar, respecto del total del débito fiscal correspondiente al período mayo–noviembre 2001, el total vinculado con operaciones de venta de bienes de capital.

2. Crédito fiscal computable de las operaciones del período: se deberá consignar, respecto del total del crédito fiscal correspondiente al período mayo–noviembre 2001, el total vinculado con operaciones de venta de bienes de capital.

3. Saldo a favor del contribuyente por operaciones del período: resultará de la diferencia entre el campo (2) menos el (1).

4. Saldo a favor del contribuyente por operaciones del período (considerando alícuota general para el débito fiscal): a efectos de determinar este importe, deberá recalcularse el valor del campo (1) considerando para la venta de bienes de capital la alícuota general. Luego proceder como lo explicitado en el punto (3).

5. Límite del Decreto Nº 615/01: resultará de la diferencia entre el campo (3) menos el (4).

6. Monto límite para solicitar en devolución: resultará del menor entre los campos (5) y (3).

Con respecto a la solicitud deberá presentarse un formulario de declaración jurada Nº 414 y su respectivo soporte magnético por cada período comprendido entre mayo y noviembre de 2001. A tal fin, el saldo de referencia a considerar en las citadas solicitudes, corresponderá al saldo técnico a favor del contribuyente del mes de diciembre de 2001.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1169

Impuesto al Valor Agregado. Sistemas de tarjeta de crédito, compra y/o pago. Comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos. Régimen de retención. Resolución General Nº 140 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO la Resolución General Nº 140 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado, aplicable a los comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

Que por razones de administración tributaria, se estima conveniente reducir, para las operaciones canceladas mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito), la alícuota de retención al uno por ciento (1%).

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 140 y su modificatoria, en la forma que se dispone a continuación:

- Sustitúyese en el artículo 4º, el inciso a), por el siguiente:

"a) Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado:

1. Sujetos comprendidos en el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y estaciones de servicio: UNO POR CIENTO (1%).

2. Demás responsables, por operaciones canceladas mediante la utilización de:

2.1. Tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones (tarjetas de débito): UNO POR CIENTO (1%).

2.2. Tarjetas no comprendidas en el punto anterior: SEIS POR CIENTO (6%).".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación, respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del día 1 de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 160/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80659929-4-790 con agregado 024-3070184329-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.671 de fecha 16 octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución DE-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1º deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución DE-N Nº 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Nipeconst S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Arroyo Grande Nº 21 Localidad San Salvador - Provincia de Entre Ríos
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Rios
NUMERO DE CUIT:	30-70184329-7
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 161/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80665918-1-790 con agregados 024-3070758393-9-641-1 y 024-20-13971265-0641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 7 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.712 de fecha 22 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Tucumán detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1º deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Blasco Fernando Antonio
DOMICILIO LEGAL:	La Virginia S/N - Localidad Gobernador Piedrabuena -Prov. Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Tucumán
NUMERO DE CUIT:	20-13971265-0
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Servizeta S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Miguel Lillo Nº 192 - Localidad San Miguel de Tucumán - Prov. Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Tucumán
NUMERO DE CUIT:	30-70758393-9
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 162/2001

Apruébase la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80672289-4-790 con agregado 024-30-57937609-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722 y la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Buenos Aires al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución DE-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para proceder a su incorporación.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17884 de fecha 08 de noviembre de 2001.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Buenos Aires detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	GIRO CONSTRUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
DOMICILIO LEGAL:	Libertad 417 Piso 2 - Ciudad de Buenos Aires.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Ezeiza - Buenos Aires. Moreno - Buenos Aires.
NUMERO DE CUIT:	30-57937609-7
FECHA DE VIGENCIA:	Setiembre de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 164/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80659931-6-790 con los agregados 024-2720807629-4-641-1; 024-20-07385160-3-641-1, 024-20-11557999-2-641-1; 024-2008210289-3-641-1, 024-20-05519114-0-641-1, 024-30-56771527-9-641-2 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 07 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Río Negro al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente, han solicitado las incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentra aprobada en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose sancionado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740 que establece nuevos requisitos para la incorporación de empresas al Sistema de Pago Directo, las actuaciones iniciadas con fecha anterior a la sanción de la misma serán incorporadas de manera transitoria debiendo los empleadores cumplir con los requisitos estipulados en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días de la publicación de la presente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17675 de fecha 16 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede a dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Río Negro, detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1º deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución DE-N Nº 740/01; caso contrario serán excluidos del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Arqs. Srur y Srur Sociedad Anónima
DOMICILIO LEGAL:	Tucumán Nº 1231 - Localidad General Roca Prov. Río Negro
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Río Negro.
CUIT NUMERO	30-56771527-9
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Irigoyen Miguel Angel
DOMICILIO LEGAL:	Belgrano Nº 2187 - Localidad San Antonio Oeste Prov. Río Negro
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Río Negro.
CUIT NUMERO	20-05519114-0
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Villegas Angel Alberto
DOMICILIO LEGAL:	Bvard. Ituzaingó Nº 584 - Localidad Viedma Prov. Río Negro
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Río Negro.
CUIT NUMERO	20-08210289-3
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Suárez Horacio
DOMICILIO LEGAL:	Ceferino Namuncurá Nº 286 - Localidad Viedma Prov. Río Negro
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Río Negro.
CUIT NUMERO	20-11557999-2
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Azcón Héctor Nicolás
DOMICILIO LEGAL:	Colonia Juliá y Echarren - Localidad Río Colorado Prov. Río Negro
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Río Negro.
CUIT NUMERO	20-07385160-3
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Ibáñez Marcela Liliana Battiston de
DOMICILIO LEGAL:	Colón Nº 104 - Localidad Carmen de Patagones Prov. Buenos Aires
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Río Negro.
CUIT NUMERO	27-20807629-4
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 165/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-0670999-5-790 con agregado 024-30-57744058-8-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 7 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.861 de fecha 5 de noviembre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución DE-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de La Pampa detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1º deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01, caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	El Marrullero S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Calle 9 y Ruta 101. - Localidad General Pico - Prov. La Pampa
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. La Pampa
NUMERO DE CUIT:	30-57744058-8
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 166/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente 024-99-80659215-0-790 con agregado 024-30-48962289-1-641-1 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722 y la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 07 de agosto de 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Río Negro al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades, de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución DE-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieran sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporadas de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la Resolución de mención.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.874 de 06 de noviembre de 2001.

Que se procede a dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Río Negro detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — El Empleador cuya incorporación transitoria se aprueba en el Artículo 1º deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Asociación Cooperadora de la Chacra Experimental de Luis Beltrán.
DOMICILIO LEGAL:	Chacra 4 - Sección III - Luis Beltrán - Río Negro.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Río Negro
CUIT NUMERO.	30-68962289-1
FECHA DE VIGENCIA:	Agosto de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 167/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80671517-0-790 con agregado 024-33-70756067-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722 y la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.841 de fecha 02 de noviembre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1º deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	La Martina Servicios Agrícolas S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Solano Vera Nº 980- Yerba Buena - Tucumán
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Tucumán
NUMERO DE CUIT:	33-70756067-9
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 168/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80671032-2-790 con agregados 024-20-07868278-8-641-1 y 024-30-62762830-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 07 de agosto del 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santiago de Estero al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que tos empleadores que se detallan en el ANEXO l de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17.862 de fecha 5 de noviembre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución DE-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA
GENERAL DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santiago del Estero detallado en el ANEXO l que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1º deberán cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	VIEGA S.A.I.C.F.I.A y de Mandatos
DOMICILIO LEGAL:	Reconquista Nº 336 piso 11- Localidad Capital - Prov. Santiago del Estero
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santiago del Estero
NUMERO DE CUIT:	30-62762830-3
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Sandez Lídoro Marcelo
DOMICILIO LEGAL:	Av. Del Libertador (N) Nº 2676- Localidad Santiago del Estero- Prov. Santiago del Estero
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Prov. Santiago del Estero
NUMERO DE CUIT:	20-07868278-8
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 169/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80671799-8-790 con agregado 024-20-07979228-5-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 7 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17873 de fecha 6 de noviembre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA
GENERAL DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — El empleador cuya incorporación transitoria se aprobó en el Artículo 1º deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario será excluido del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Triquell Femando Antonio
DOMICILIO LEGAL:	Ruta 26 Km 1 - Localidad Capital - Prov. Salta

DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Salta.
NUMERO DE CUIT:	20-07979228-5
FECHA DE VIGENCIA:	Octubre 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 170/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80665712-0-790 con agregado 024-2706610315-9-641-1, 024-30-58129959-8-641-1 y 024-30-70741691-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 740 de fecha 7 de agosto de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación transitoria de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que habiéndose dictado con fecha 07 de agosto de 2001 la Resolución D.E.-N Nº 740, que establece nuevos requisitos para la incorporación de empleadores al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los solicitantes cuyas actuaciones hubieren sido iniciadas con fecha anterior al dictado de la misma, serán incorporados de manera transitoria al Sistema citado debiendo cumplir, en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente, con los requisitos estipulados en la resolución de mención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 17774 de fecha 26 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades delegadas por la Resolución D.E.-A Nº 871/01.

Por ello,

EL GERENTE DE LA SECRETARIA
GENERAL DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse transitoriamente la incorporación solicitada por los empleadores que desarrolla su actividad en la provincia de Salta detalladas en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2º — Los empleadores cuyas incorporaciones transitorias se aprobaron en el Artículo 1º deberá cumplir, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente, con los requisitos exigidos por la Resolución D.E.-N Nº 740/01; caso contrario será excluido el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Angel L. Andrade.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	D.E.S.A. y VALLE VIAL S.A. - U.T.E:
DOMICILIO LEGAL:	Francia Nº 515 - Localidad Capital - Prov. Salta
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Salta.
NUMERO DE CUIT:	30-70741691-9
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Pérez María
DOMICILIO LEGAL:	López y Planes Nº 202 - Localidad Orán - Prov. Salta
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Salta
NUMERO DE CUIT:	27-06610315-9
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	FEGRA S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Pellegrini y Alvarado - Localidad S.R.N. Orán - Prov. Salta
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Salta
NUMERO DE CUIT:	30-58129959-8
FECHA DE VIGENCIA:	Septiembre de 2001

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1170

Procedimiento. Convenio para el sector de radiodifusión sonora. Resolución General Nº 1029 y sus complementarias. Norma complementaria..

Bs. As., 29/11/2001

VISTO los Decretos Nº 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios y Nº 1436, de fecha 6 de noviembre de 2001, la Resolución Nº 435 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2001 y la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto Nº 1436/01 aprueba el "Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrado en el marco de la Ley Nº 25.414 para el sector de radiodifusión sonora.

Que por otra parte, la Resolución Nº 435/01 (SG) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el mencionado convenio.

Que la Resolución General Nº 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer el procedimiento que deberán observar las empresas de servicios de radiodifusión sonora y/o las empresas productoras de programación radial, comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 435/01 (SG) para el sector de radiodifusión sonora, a los fines de gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

A – INSCRIPCION EN EL "REGISTRO" Y SU ACTUALIZACION.

Art. 2º — A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1º deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 864.

b) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Descripción de la actividad que realiza.

4. Manifestación expresa que indica el último párrafo del Anexo I de la Resolución Nº 435/01 (SG).

5. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) De tratarse de empresas de servicios de radiodifusión sonora, deberán presentar copia certificada del acto administrativo de otorgamiento de la licencia por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Comité Federal de Radiodifusión; o permiso precario provisorio en los términos del Decreto Nº 1357/89 y la Resolución Nº 341-COMFER/93, según corresponda.

d) Las empresas productoras de programación radial, deberán presentar:

1. Certificación emitida por contador público independiente, que acredite que el CIEN POR CIENTO (100%) de su producción de programas radiales, se transmite a través de alguna de las empresas de servicios de radiodifusión sonora a que se refiere el inciso a) del artículo 1º de la Resolución Nº 435/01 (SG), y

2. Copia certificada del acto administrativo que otorgó la licencia o permiso a cada una de las empresas de servicios de radiodifusión sonora para la cual preste servicios.

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

Art. 3º — Los sujetos incluidos en el "Registro" quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo del año inmediato anterior y el día 30 de abril del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

B – INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 4º — Para la inscripción con carácter provisional en el "Registro" a que alude el artículo 10 de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente, consignando en el formulario de declaración jurada Nº 864 los datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente el correspondiente al duodécimo mes, excepto la certificación del contador público independiente.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, con los datos de facturación de dicho período y los de empleo referidos al último día de facturación informado.

Art. 5º — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

C – PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 6º — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

D – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7º — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales —incluidas las definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700— se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, se computará exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, las contribuciones patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad – Decreto Nº 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos" del programa aplicativo "IVA – Versión 3.2" o, en su caso, "IVA – Versión 3.3".

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

Art. 9º — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7º y 8º tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 10. — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6º, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

E – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — No obstante las exenciones, totales o parciales, establecidas para el sector de radiodifusión sonora, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 12. — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 864 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14. — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1170

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 5º de la Resolución Nº 435/01 (SG).

(7.2.) Inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1170

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio para el sector de radiodifusión sonora. Resolución Nº 435/01 (SG). Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por .... **(1)** a favor de .... **(2)** C.U.I.T. .... domiciliado en .... con actividad .... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:
....
....
....

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

....
Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y Nº de documento

(1) Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).
(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.
(3) Detallar actividad.
(4) Detallar causal y fecha de producido el cambio (artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios).

AFIP
F. 864
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT
DEPENDENCIA
USO DGI

RUBRO 1-DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO DEL SECTOR DE RADIODIFUSION SONORA

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.................AL.............................

INICIO DE ACTIVIDADES:
Para los sujetos incluidos en el artículo 4 de la Resolución Nº 435/01(SG) los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD DEL SECTOR DE RADIODIFUSION SONORA DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 435/01 (SG)

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROPIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL:

SUJETO TITULAR LICENCIA O PERMISO PRECARIO PROVISORIO INC. c) ART. 2 DE LA RES. Nº 435/01 (SG)
ACTO ADMINISTRATIVO Nº

DETALLE DE LOS SUJETOS QUE EMITAN PROGRAMAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INC. d) ART. 2º DE LA RESOUCION Nº 435/01(SG):

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	CUIT
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	CUIT
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	CUIT
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:	CUIT

En el supuesto de informarse mas de un establecimiento propio o sujetos emisores de los programas, se consignará el/los primeros en el presente formulario y el resto en nota adjunta con carácter de declaracion jurada.

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 435/01 (SG)

1- FACTURACION TOTAL (Ver Nota Nº 1 del Anexo I ref.)	
2- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCION ALCANZADAS POR EL BENEFICIO	
3- IMPORTE CORRESPONDIENTE A LA FACTURACION POR OTRAS ACTIVIDADES NO ALCANZADAS POR EL BENEFICIO	
4- COMPROBACION (1-2-3=0)	
5- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA/S ACTIVIDAD/ES BENEFICIADA/S EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)	
6- NUMERO DE EMPLEADOS EN NOMINA SEGUN FORMULARIO Nº 931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE..............(indicar año)	
7- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN LAS ACTIVIDADES BENEFICIADAS (Ver Nota 2 Anexo I)	
8- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES NO BENEFICIADAS (Ver Nota 3 Anexo I)	
9- COMPROBACION (6 – 7 – 8 = 0)	
10- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LA/S ACTIVIDAD/ES BENEFICIADAS, SOBRE EL TOTAL DE PERSONAS EMPLEADAS EN LA EMPRESA (7/ 6)	
11- COEFICIENTE PONDERADO: IMPORTE DE LA FILA 5 x 0,50 + IMPORTE DE LA FILA 10 x 0,50	

El que suscribe en su carácter de (1) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad	Lugar y Fecha: Firma y sello:

(1) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE

CUIT:

APELLIDO Y NOMBRES:

DOMICILIO FISCAL:

CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA..CON DOMICILIO EN..CUIT...PARA EL PERIODO ....AL........................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:

SUBDIARIO DE VENTAS Nº.................................... RUBRICADO (2).................FOLIOS DESDE................HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES Nº.................. RUBRICADO (2).................FOLIOS DESDE...............HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

LIBRO DE...Nº..................RUBRICADO (2).................FOLIOS DESDE...............HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:	Firma y sello aclaratorio (*): (*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION: LEGAJO NRO.: FIRMA:	AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS: LEGAJO NRO.: FIRMA:

(2) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General 1167

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Decreto Nº 894 de fecha 11 de julio de 2001, el Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el primer decreto mencionado establece que el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual en la Administración Pública Nacional, con independencia de su vinculación laboral o contractual, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal y al mismo tiempo le concede al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos.

Que el Decreto Nº 1387/01 dispone una disminución de la alícuota de aportes a cargo de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, que será de aplicacación sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del 1 de noviembre de 2001, inclusive.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar el programa aplicativo utilizado para la determinación e ingreso de las obligaciones integrantes de la CUSS a fin de receptar la nueva normativa vigente.

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario modificar la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I de la presente resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática Tributaria dependiente de la Dirección General Impositiva y las Subdirecciones Generales de Recaudación y Fiscalización, de Coordinación Operativa y la Dirección de Asesoría Legal y Técnica de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyense la Tabla T01 (Alícuotas Generales de Aportes) y en la Tabla T03 la Tabla de Códigos de Condición, ambas contenidas en el Anexo IV, por las que forman parte de la presente.

Art. 2º — Los empleadores para determinar e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales y al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo, las cuotas destinadas al financiamiento de las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las contribuciones sobre los montos que se abonan a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos —conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias—, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 18" (2.1.) (2.2.), como único autorizado y aprobado por este Organismo.

Art. 3º — El programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 18" se encuentra disponible en la página "Web" y en las dependencias de este Organismo (3.1.).

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, serán de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir del día de la publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial. Para la generación de la declaración jurada y el respectivo disquete, correspondientes al período devengado noviembre de 2001 y siguientes, deberá utilizarse el programa aplicativo que por la presente se aprueba.

No obstante, con carácter de excepción, los responsables podrán utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 17" aprobada por Resolución General Nº 1082, a efectos de generar la declaración jurada correspondiente al período noviembre de 2001, atendiéndose las siguientes indicaciones:

1. La cobertura de datos para la confección de la declaración jurada se efectuará aplicando las mismas normas que las empleadas para liquidar los aportes y contribuciones correspondientes al mes de octubre de 2001.

2. En la columna "A Ingresar" en el campo "Aportes de la Seguridad Social" ubicado en pestaña "Totales Generales" de la pantalla "Datos de la D.J", en lugar del monto a pagar resultante del proceso indicado en el punto 1. precedente, deberá consignarse el monto determinado de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01.

La determinación del monto a pagar por dicho concepto se realizará en papeles de trabajo que deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, en caso de ser requeridos en actos de verificación.

Asimismo, los establecimientos educacionales alcanzados por el Decreto Nº 1034 de fecha 14 de agosto de 2001, autorizados a utilizar el programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 15", al solo efecto de la confección de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos que se devenguen hasta el mes de diciembre de 2001, inclusive, deberán observar las indicaciones contenidas en los puntos 1. y 2. del párrafo anterior.

Art. 5º — Apruébanse el Anexo I y las Tablas T01 y la Tabla T03 (Tabla de Condiciones), ambas contenidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, que forman parte de la presente y el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 18".

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1167

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) El funcionamiento del programa aplicativo que se dispone por medio de la presente requerirá tener preinstalado el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2".

(2.2.) Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda" del programa aplicativo, respecto de las novedades que incorpora la nueva versión que se aprueba, a la que se accede con la tecla de función F1.

Artículo 3º.

(3.1.) Los programas aplicativos "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 18, así como el documento de la ayuda y el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2" están disponibles en la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

Asimismo dichos programas podrán solicitarse en la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscrito, mediante la entrega de los correspondientes disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 ½") HD, sin uso.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1167

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI),
TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712
(TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 1167)

"SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - VERSION 18"

TABLA DE ALICUOTAS GENERALES DE APORTES

T01

Concepto	Porcentaje
JUBILACION	5.0
LEY Nº 19032 (INSSJP)	3.0
OBRA SOCIAL (BASICO)	3.0
OBRA SOCIAL ADHERENTE	1.5

TABLA DE CODIGOS DE CONDICION

T03

Código	Descripción
0	Jubilado Decreto Nº 894/01
1	Servicios Comunes. Mayor de 18 años
2	Jubilado
3	Menor
4	Menor anterior
5	Servicios Diferenciados Mayor de 18 años
6	Sin Servicios Reales/Liq. Post-Distracto
7	Medida de no innovar. Servicios Comunes
8	Medida de no innovar. Servicios Diferenciados
9	Jubilado Decretos Nros. 206/00 y 894/01

Ministerio de Economía

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 773/2001

Integración del Consejo de Administración del mencionado Instituto. Comisión Fiscalizadora: deberes y atribuciones.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO el Decreto Nº 1394 de fecha 4 de noviembre de 2001 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 684 de fecha 13 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1394/2001 instituyó el SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS).

Que mediante el artículo 24 del mismo Decreto se creó el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), ente público no estatal, con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de Ente de Gestión del SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS).

Que, a su vez el artículo 28 de dicha norma dispuso que la dirección del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) estará a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACION integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos, el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) y los representantes que designen las organizaciones incorporadas al Instituto.

Que, por su parte, este MINISTERIO dispuso mediante el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 684/2001 que, el CONSEJO DE ADMINISTRACION del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) estará integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos y por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) en representación del Estado Nacional, por DOS (2) consejeros en representación de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, por UN (1) consejero en representación de las Obras Sociales de Carácter Sindical, por UN (1) consejero en representación de las Obras Sociales del Personal de Dirección y por UN (1) consejero en representación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución citada en el considerando anterior y a los fines de dejar constituido el CONSEJO DE ADMINISTRACION, este Ministerio cursó invitaciones a la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL DE DIRECCION, la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (UART), la ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS (ASAP) y la CAMARA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CAFJP).

Que en virtud de las invitaciones referidas, la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL DE DIRECCION, la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (UART), la ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS (ASAP) y la CAMARA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CAFJP) designaron y comunicaron a este Ministerio las personas que, en representación de cada uno de ellas, integrarán el CONSEJO DE ADMINISTRACION del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS).

Que en consecuencia y dada la necesidad y urgencia de dotar de autoridades al Ente de Gestión del SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS), corresponde dejar conformado el CONSEJO DE ADMINISTRACION del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) con los representantes de las entidades intermedias que han dado respuesta a la convocatoria, sin perjuicio de completar su integración una vez que la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO designe al consejero que representará a las obras sociales sindicales.

Que, por otra parte, y dada la trascendencia y significación de las funciones a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), corresponde disponer la conformación del órgano de contralor que va a fiscalizar el accionar del Instituto, en miras de garantizar los máximos niveles de eficiencia y transparencia en su gestión.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se adopta en virtud de lo normado en los artículos 33 y 38 del Decreto 1394/2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el CONSEJO DE ADMINISTRACION del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) queda integrado por las personas que se individualizan a continuación:

a) Doctor D. Armando CARO FIGUEROA, (D.N.I. Nº 8.168.429), en su carácter de Administrador Federal de Ingresos Públicos y en representación del Estado Nacional.

b) Doctor D. Douglas Héctor LYALL, (D.N.I. Nº 14.826.875), en su carácter de Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) y en representación del Estado Nacional.

c) D. Luis Oscar PEREZ, (L.E. Nº 4.743.855), propuesto por la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL DE DIRECCION, en representación de las Obras Sociales del Personal de Dirección.

d) Licenciada Da. Mara BETTIOL, (D.N.I. Nº 21.719.460), propuesta por la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (UART), en representación de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO.

e) D. Enrique Luis FEUILLASSIER, (D.N.I. Nº 10.532.661), propuesto por la ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS (ASAP), en representación de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

f) Licenciado D. Ricardo Agustín SARINELLI, (M.I. Nº 8.321.358), propuesto por la Cámara de ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CAFJP), en representación de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 2º — La fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por TRES (3) síndicos titulares y TRES (3) síndicos suplentes, quienes durarán en sus cargos por el término de DOS (2) años y serán reelegibles.

Art. 3º — La Comisión Fiscalizadora tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Fiscalizar los actos decisorios de los órganos de administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) en los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos.

b) Dictaminar sobre el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión, y la memoria y balance y cuentas de inversión, antes de su aprobación por el Consejo de Administración.

c) Solicitar al Presidente del Instituto o a su Director Ejecutivo la convocatoria del Consejo de Administración cuando a su juicio la urgencia de los asuntos a considerar lo requiera.

d) Los demás actos de fiscalización y control de los actos del Instituto vinculados con el cumplimiento de las funciones a cargo del mismo como ente de gestión del SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL (SIRSS).

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión Fiscalizadora tendrá las más amplias facultades de verificación y control a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación podrá recabar las informaciones que estime necesarias, y realizar las verificaciones, comprobaciones o compulsas que juzgue convenientes.

Art. 4º — Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán designados como se indica a continuación:

a) UNO (1) de los síndicos titulares y UNO (1) de los suplentes serán nombrados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

b) UNO (1) de los síndicos titulares y UNO (1) de los suplentes serán nombrados por el MINISTERIO DE ECONOMIA, quien los elegirá entre los candidatos que le propongan, tanto para síndico titular como suplente, el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, y la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA.

c) UNO (1) de los síndicos titulares y UNO (1) de los suplentes serán nombrados por el MINISTRO DE ECONOMIA, quien los elegirá entre los candidatos que le propongan, tanto para síndico titular como suplente, cada una de las entidades intermedias que se encuentran representadas en el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), es decir, por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT), la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES DEL PERSONAL DE DIRECCION, la UNION DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (UART), la ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS (ASAP) y la CAMARA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CAFJP).

Las invitaciones y las elecciones serán realizadas por este Ministerio en la forma y plazos que se dispongan oportunamente, delegándose en la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA todos los aspectos instrumentales que resulten conducentes a ello.

Art. 5º — Para ser síndico se requiere:

a) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por éstos profesionales.

b) Tener domicilio real en el país.

Art. 6º — La Comisión Fiscalizadora adoptará las resoluciones por mayoría de votos. Será presidida por UNO (1) de los síndicos elegidos por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión en la primer reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá al reemplazante. El presidente representará a la Comisión para cualquier acto social. Para el cumplimiento de los mis-

mos deberán reunirse por lo menos una vez cada TRES (3) meses o cuando lo solicite cualquier síndico, dejando constancias en el Libro de Actas de las sesiones celebradas y de las decisiones acordadas. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique, al asumir sus funciones.

Art. 7º — En caso de ausencia, incapacidad o fallecimiento de un miembro de la Comisión Fiscalizadora, el mismo deberá ser reemplazado por su respectivo suplente, el que durará en el cargo hasta la reincorporación del titular o vencimiento del plazo para el cual fue electo suplente.

Art. 8º — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por el Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) en reunión especial en la que deberán estar presentes la totalidad de sus miembros, y en la que será exigible el voto favorable de al menos CINCO (5) de sus integrantes, salvo el caso de aquellos miembros de la Comisión Fiscalizadora que sean funcionarios públicos que percibirán exclusivamente la remuneración que les corresponda en su condición de tales.

Art. 9º — Asimismo y con el mismo quórum y mayoría, indicado en el artículo anterior, el Consejo de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) deberá:

a) Aprobar la contratación de una firma de contadores públicos independientes que será la encargada de certificar y auditar los estados contables anuales del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), estableciendo la modalidad en que deberá llevarse a cabo el proceso de selección y contratación respectivo.

b) Incluir dentro de la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) una Unidad de Auditoría Interna, que tendrá a su cargo el control de gestión funcional del mismo con el alcance que oportunamente determine el Consejo de Administración, la que podrá conformarse con personal propio del Instituto o tercerizarse en una firma contable, precisando en tal caso la modalidad en que deberá llevarse a cabo el proceso de selección y contratación respectivo.

Art. 10. — Delégase en el Secretario de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA la rúbrica de los libros de actas del CONSEJO DE ADMINISTRACION y de la COMISION FISCALIZADORA del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS), y de los demás libros que resulten necesarios para la registración de los asientos contables del Instituto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 768/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Política Económica.

Bs. As., 29/11/2001

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Federico Adolfo STURZENEGGER al cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Federico Adolfo STURZENEGGER (D.N.I. Nº 17.815.550) al cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Agradécese al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 6296/2001

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Minancora Pomada x 30 grs., Minancora y Cía. Ltda. Brasil.

Bs. As., 23/11/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2380-01-3 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Ordenes de Inspección Nº 16202, procedió a inspeccionar el establecimiento Kiosco Multiventas ubicado en la ciudad de Posadas - Provincia de Misiones retirándose muestras de un producto rotulado como MINANCORA POMADA x 30 grs. Lotes FE 18B y FE 18A MINACORA Y CIA. LTDA. Brasil.

Que la firma MINACORA Y CIA LTDA. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que asimismo el citado producto carece de Certificado autorizante para su comercialización en nuestro país.

Que en virtud de ello el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de productos ilegítimos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Articulo 8º de la citada norma.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y 847/00

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como MINANCORA POMADA x 30 grs. Lotes FE 18B y FE 18ª MINACORA Y CIA. LTDA. Brasil.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido, archívese. PERMANENTE. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 747/2001

Establécese que en los casos en que la Dirección General de Aduanas verifique la falta de cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por las Resoluciones ex-S.I.C. y M. Nros. 404 y 924/99, podrá autorizar el libramiento de la respectiva mercadería sin derecho a uso, intervenida en los términos de la Ley Nº 22.802.

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el Expediente Nº 064-017794/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, Y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 404, del 16 de junio de 1999, estableció la certificación obligatoria del cumplimiento de requisitos esenciales de seguridad para los productos de acero destinados a la construcción, como requisito para su importación y comercialización en el mercado local.

Que la Resolución de la misma Secretaría Nº 924, del 6 de diciembre de 1999, precisó la nómina de productos alcanzados por la exigencia mencionada.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nº 148, del 1º de noviembre de 2001, estableció, para los responsables de los productos que ella misma determina, la posibilidad de optar entre una certificación por marca de conformidad o por lote de producción o importación.

Que la medida citada está destinada a evitar incrementos indebidos en los costos introducidos por la aplicación de la exigencia de certificación por marca de conformidad, en los casos de partidas reducidas de producción o importación.

Que en el caso particular de los productos importados en cantidades reducidas, la certificación por lote podrá constituir una herramienta apta en ese sentido, en tanto su muestreo y ensayos puedan realizarse en el país.

Que la Resolución ex -S.I.C.y M. Nº 404/99 establece el control aduanero del cumplimiento de la exigencia de certificación para las mercaderías importadas.

Que el mecanismo de ingreso al país sin derecho a uso constituye un procedimiento apto para permitir la certificación local de los lotes de productos importados.

Que resulta conveniente establecer un requisito que garantice la aplicación de dicho procedimiento por parte de una entidad certificadora reconocida.

Que la presente de dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Resolución ex -S.I.C.y M. Nº 404/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — En los casos en que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, verifique la falta del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. Nos. 404 y 924/99, podrá autorizar el libramiento de la respectiva mercadería sin derecho a uso, esto es intervenida en los términos de la Ley Nº 22.802, a efectos de su regularización por parte del importador.

Para que ello ocurra el importador deberá informar a esta Dirección Nacional, en carácter de declaración jurada, la cantidad y tipo de mercadería, su país de origen, el domicilio donde permanecerá depositada hasta su regularización y en el que la entidad certificadora efectuará el muestreo pertinente, y la identificación de la entidad certificadora y laboratorio de ensayos reconocidos intervinientes.

La presentación mencionada estará acompañada de una nota de la entidad certificadora, en la que dé cuenta de la respectiva solicitud de certificación del respectivo lote y del cumplimiento, por parte del responsable del producto, de la totalidad de los pasos previos requeridos para la tramitación de la misma, incluyendo la determinación del laboratorio reconocido que tendrá a su cargo los ensayos correspondientes.

Art. 2º — Dentro de los NOVENTA (90) días corridos de retirada la mercadería en las condiciones aludidas, el importador deberá contar con la certificación del respectivo lote de mercadería, debiendo presentarla ante esta Dirección Nacional, previamente a la comercialización de la misma.

Una copia de dicha presentación, debidamente intervenida por esta Dirección Nacional, será presentada por el importador ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para la regularización del trámite de importación correspondiente.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 486/2001

Amplíase el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y vigentes por ultraactividad.

Bs. As., 22/11/2001

VISTO: La Resolución MTEyFRH Nº 309 de fecha 7 de junio de 2001 y la Disposición DNNC Nº 35 del 14 de junio de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución MTEyFRH Nº 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debía publicar, antes del día 25 de junio del corriente año, el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y vigentes por ultraactividad.

Que, por su parte, el artículo 3º de la Resolución precitada determina que el cronograma de las convocatorias a las partes, debe contemplar que, en todos los casos, el inicio del cómputo

del plazo de DOS (2) años a que se refiere el artículo 28, primer párrafo de la Ley Nº 14.250 (incorporado por la Ley Nº 25.250), se produzca durante el transcurso del corriente año.

Que, luego de efectuada la publicación de la Disposición DNNC Nº 35/01, se advirtió que se había incurrido en involuntarias omisiones, consistentes en no incluir en el ANEXO de la misma a algunas convenciones colectivas de trabajo celebradas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y vigentes por ultraactividad.

Que, asimismo, se han detectado otros errores materiales en el dictado de disposiciones emanadas de esta Dirección, convocándose a las partes para un día inhábil.

Que, por último, se ha advertido que se omitió involuntariamente dictar la Disposición de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, mediante la cual se debiera haber convocado a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de distintas convenciones colectivas de trabajo.

Que, con el objeto de subsanar también las falencias referenciadas en los considerandos que anteceden, se torna necesario modificar parcialmente el ANEXO de la Disposición DNNC Nº 35/01, habida cuenta que allí se consignan fechas de audiencias que deberán ser alteradas, en la medida en que resulta necesario dictar las nuevas convocatorias individuales para integrar las unidades de negociación tendientes a la sustitución de las convenciones ultraactivas y notificarlas con la debida antelación.

Que, en virtud de lo expresado, corresponde que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte el pertinente acto administrativo, para así dar estricto cumplimiento a la Resolución ministerial citada en el Visto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ampliar el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 23.545 y vigentes por ultraactividad, incorporando al cronograma a los convenios colectivos de trabajo que se consignan en el ANEXO I, que integra la presente.

Art. 2º — Modificar parcialmente el ANEXO de la Disposición DNNC Nº 35/01, alterando las fechas y horas de audiencia oportunamente fijadas para algunos de los convenios colectivos de trabajo allí previstos, de conformidad a las nuevas fechas y horarios consignados en el ANEXO I de la presente disposición.

Art. 3º — Dejar constancia que el cronograma referido en los artículos 1º y 2º de la presente Disposición, ha sido elaborado en base al registro histórico obrante en esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, del que resulta que los convenios colectivos alcanzados por la convocatoria se encuentran vigentes por ultraactividad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

ANEXO 1

CCT Nº	ACTIVIDAD	SINDICATO	EMPLEADOR	AGENCIA TERRITORIAL	DIA DE LA AUDIENCIA	HORA DE LA AUDIENCIA
308/75	VIAJANTES	FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; ASOCIACION VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO;COM. COORD. PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES; CONF. DEL COMERCIO DE LA REP.ARG.Y ENTIDADES ADHERENTES;FEDERACION ARG. DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AF.; CAMARA ARG. DE MAQUINAS DE OFICINAS COMERCIALES Y AF.;CAMARA DE PRODUCTORES DE LA INDUSTRIA DE FONOGRAMAS; CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO; CAMAR DEL LIBRO; CAMARA DE EDITORES Y DE PUBLICIDAD	CAPITAL	06/12/2001	15:00
188/75	CUERO	FEDERACION ARG. TRABAJA DORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AF.	CAM.ARG. DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE DEPORTE	CAPITAL	06/12/2001	16:00
354/75	TINTOREROS	UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREROS Y LAVADEROS	CAMARA PROPIETARIOS DE TINTORERIAS Y LAVADEROS	CAPITAL	06/12/2001	15:00
189/75	PRENSA	SIN DE PRENSA DE CHACO	EMPRESAS PERIODISTICAS DE 1° Y 2° CATEGORIA DE CHACO	AT. RESISTENCI A	06/12/2001	11:00
132/75	EMBALADORES	SIND.DE EMBALADORES DESCARTADORES Y ALMBRADORES	CAM. GREMIAL DE PRODUCTORES, ACOPIADORES Y EMPRESAS DE FRUTAS	AT. S.NICOLAS	06/12/2001	10:00
384/75	PASTELEROS	FEDERACION ARG. OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS,PIZZEROS Y ALFAJOREROS	ROTISERIAS DE MENDOZA	AT. MENDOZA	06/12/2001	11:00
6/75	HIELO	SIND. DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y ANEXO DE MERCADOS PARTICULARES Y AFINES	CAM. DE MERCADOS DE ABASTECIMIENTOS DE CAPITAL FEDERAL	CAPITAL	06/12/2001	16:00
212/75	CUERO	FEDERACION ARG. TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AF.	CAM. DE LA INDUSTRIA DE MONTURAS Y OTRAS	CAPITAL	06/12/2001	15:00
66/75	ARTISTAS	UNION ARG. DE ARTISTAS DE VARIEDADES	LS 82 TV CANAL 7; LS 83 CANAL 9; LS 84 CANAL 11; LS 85 CANAL 13 y ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS	CAPITAL	06/12/2001	15:00
164/75	CUERO	FEDERACION ARG. DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AF.	CAM. INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA (RAMA GUANTES INDUSTRIALES)	CAPITAL	06/12/2001	16:00
417/75	PRENSA	CIRCULO DE LA PRENSA DE SANTIAGO DEL ESTERO	DIARIO EL LIBERAL; C.A.S.T.V. CANAL 7 DE SANTIAGO DEL ESTERO Y EMISORAS RADIALES	AT. SANTIAGO	06/12/2001	11:00
421/75	PRENSA	ASOC. PERIODISTAS DE S.C. BARILOCHE	EMPRESAS PERIODISTICAS DE S.C. BARILOCHE	AT. R.NEGRO	06/12/2001	12:00
345/75	PRENSA	SINDICATO DE PERIODISTAS DE LA PAMPA FILIAL FATPREN	EDITORIAL LA CAPITAL SA ; LA ARENA SA ; LA REFORMA S.R.L.T.A. ; PAMPA DIFUSORE ; LU 33 (DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GRAL. DE EMISORAS COMERCIALES DE.RADIO Y TELEVISION)	AT LA PAMPA	07/12/2001	10:30
362/75	PASTELEROS	FEDERACION ARG. DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS,PIZZEROS, ALFAJOREROS ; SIND. UNION CONFITEROS Y MASITEROS DE ROSARIO	CAM. INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL HELADO Y AFINES; FABRICANTES DE CUCURUCHOS DE ROSARIO	AT. ROSARIO	07/12/2001	10:00
355/75	TINTOREROS	UNION OBR. TINTOREROS , SOMBREREROS Y LAVADEROS	LAVADEROS MECANICOS TUCUMAN	AT. TUCUMAN	07/12/2001	10:00
232/75	PRENSA	SIND. TRABAJADORES DE SAN JUAN Y OTROS	DIARIO CUYO Y OTROS	AT S.JUAN	07/12/2001	11:00
170/75	DEPORTIVAS	ASOCIACION TECNICOS FUTBOL ARGENTINO	ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO	CAPITAL	07/12/2001	15:00
412/75	NAVALES	SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARG.;	FEDERACION ARG. DE ENTIDADES NAVIERAS EN REPRESENTACION DE CAMARA DE ARMADORES FLUVIALES POR EMPUJE Y CENTRO DE PROPÍETARIOS DE REMOLCADORES	CAPITAL	07/12/2001	15:00
427/75	NAVALES	SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARG.	COMITÉ DE ARMADORES DE BUQUES TANQUES ARG. EN REPRESENTACION DE ESSO S.A.P.A., SHELL C.A.P.S.A., CIA GRAL. DE COMBUSTIBLES S.A., NAVIGAS S.A.C.I.M. Y TOBA TOBA S.A.N.C.F.I.	CAPITAL	07/12/2001	16:00
411/75	MARINA MERCANTE	ASOCIACION PROFESIONALES DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE	FEDERACION ARG. DE ENTIDADES NAVIERAS EN REPRESENTACION DE FLOTA FLUVIALDEL ESTADO ARGENTINO;CENTRO DE PROPIETARIOS DE REMOLCADORES Y LA CAMARA DE ARMADORES FLUVIALES DE NAVEGACION POR EMPUJE	CAPITAL	07/12/2001	14:00
439/75	NEGRO HUMO	SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEGRO HUMO	CABOT ARGENTINA S.A.	CAPITAL	07/12/2001	16:00
101/75	NEUMATICO	SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMATICO ARGENTINO	DUNLOP ARGENTINA LTDA.; FATE S.A.C.I.; FIRESTONE DE LA ARGENTINA S.A. ; FLITER & CIA. S.A.C.I.F.A.; NEUMATICOS GOODYEAR S.A. ; PIRELLI COPLAN CIA. PLATENSE DE NEUMATICOS S.A.I.C.	CAPITAL	07/12/2001	11:00
111/75	CUERO	FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES	FABRICANTES DE CUEROS HIDRAULICOS	CAPITAL	07/12/2001	15:00
260/75	METALURGICA	UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA, FEDERACION ARGENTINA DE INDUSTRIA METALURGICA LIVIANA Y AFINES, FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA DEL INTERIOR	CAPITAL	27/12/2001	10:00

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE)

SUBASTA PUBLICA INTERNACIONAL N° 01/2001 SUSPENDIDA

OBJETO: Expediente ONABE N° 116/2000 - Venta de Inmueble en la Ciudad de Río de Janeiro - República Federal del Brasil.

Por medio de la presente se informa que la subasta internacional N° 01/2001 ha realizarse el día 11 de diciembre de 2001 queda suspendida hasta nuevo aviso. — Dr. HORACIO L. ORDOÑEZ, a/c Subgerente de Ventas de Inmuebles Gerencia Comercial Inmuebles, Organismo Nacional de Administración de Bienes.

e. 3/12 N° 371.732 v. 4/12/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2235/2001

Bs. As., 26/11/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2681.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el "Visto" se relacionan con la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 227, frecuencia 93.3 MHz., en la localidad de GAIMAN, provincia de CHUBUT.

Que por Resolución N° 217-COMFER/01 se adjudicó al señor Alejandro Daniel GARAVANO, la licencia aludida en el párrafo precedente, habiéndosele asignado la señal distintiva "LRF389".

Que el licenciatario solicitó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorización precaria para iniciar las transmisiones, en los términos de la Resolución N° 1193-COMFER/00, presentando, a los fines pertinentes, certificado de encomienda profesional, referente al profesional de la ingeniería que ha efectuado las tareas relacionadas con el aspecto técnico de la estación, y la declaración jurada correspondiente suscripta por el profesional interviniente y por la licenciataria.

Que la documentación descripta cumple con las exigencias contenidas en la Resolución N° 1193-COMFER/00, debiendo agregar que la Coordinación de Radios ha informado la inexistencia de antecedentes de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia asentadas en el Registro Decreto N° 1357/89 que operen en el canal adjudicado, en sus adyacentes, y en los parámetros técnicos que le fueran asignados a la emisora cuya autorización precaria se solicita.

Que por otra parte la apoderada del licenciatario efectuó una presentación a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó al licenciatario, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica ei artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285".

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que asimismo, la Coordinación Contenciosos informó sobre la inexistencia de medida cautelar o proceso judicial alguno que afecte la tramitación y/o continuidad de los presentes actuados.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase en forma precaria al señor Alejandro Daniel GARAVANO (D.N.I. N° 13.125.553), titular de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GAIMAN, provincia de CHUBUT, identificada con la señal distintiva "LRF389", a iniciar las transmisiones regulares.

ARTICULO 2° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 217-COMFER/01, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 4° — Determínase que el plazo de vigencia de la licencia, comenzará a correr a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/12 Nº 371.481 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3355 – 07/11/01 – Ref.: Circular LISOL 1-361. Efectivo mínimo y Requisitos mínimos de liquidez. Posición trimestral noviembre de 2001/enero de 2002. Prórroga de la disminución transitoria del requerimiento mínimo diario.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, para el período noviembre de 2001/enero de 2002, la exigencia y la integración de los requisitos mínimos de liquidez se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre.

Respecto de la citada posición trimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

2. Establecer que, para el período noviembre de 2001/enero de 2002, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre.

Respecto de la citada posición trimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

3. Extender hasta el 31.1.02 la vigencia del punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" (requerimiento mínimo diario de 60%), texto según la Comunicación "A" 3302".

Al hacerles llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, saludamos a Uds. muy atentamente.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE POSICION TRIMESTRAL DEL PERIODO NOVIEMBRE 2001/ENERO 2002 DE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ Y EFECTIVO MINIMO. REQUERIMIENTO MINIMO DIARIO	Anexo a la Com. "A" 3355

1. Las normas mencionadas establecen que la observancia de la exigencia y de la integración de las reservas debe efectuarse sobre bases mensuales, aún cuando en determinadas circunstancias, en función de la evolución que ha presentado el mercado, se ha admitido la unificación de posiciones de más de un mes, con el objetivo de compensar excesos y defectos que eventualmente se registrarían en el caso de mantener el cómputo en períodos mensuales.

2. Se estima que similares previsiones corresponde adoptar en esta ocasión atento las condiciones en que se desenvuelve el sistema financiero y las necesidades de liquidez de carácter estacional proyectadas, a fin de facilitar a las entidades el cumplimiento de las exigencias de reserva, para lo cual procede la unificación de posiciones de noviembre de 2001 a enero de 2002, tanto de efectivo mínimo como de requisitos mínimos de liquidez.

Además, cabe destacar que el mencionado cómputo trimestral lo será sin perjuicio de la posibilidad de trasladar parte de la exigencia del período especial a posiciones siguientes, conforme al procedimiento a que se refiere el punto 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez"' y el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", y de la observancia de la exigencia mínima diaria de integración de los requisitos de liquidez.

3. Por otra parte, las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" establecen que en ningún día del mes la integración de esos requisitos, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado en el mes inmediato anterior al que corresponda. Dicha exigencia diaria se eleva al 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Los objetivos de dicho requerimiento son el de suavizar los efectos sobre la tasa de interés de mercado vinculados a la estacionalidad intra-mensual de la demanda de dinero y garantizar un nivel estable de liquidez sistémica así como de las reservas internacionales del sistema financiero.

En efecto, dado que ese requisito se determina sobre datos del mes anterior y teniendo en cuenta la mencionada disminución de depósitos y mayores necesidades de efectivo, se consideró conveniente establecer en 60% la integración mínima diaria de los requisitos mínimos de liquidez hasta el 30 de septiembre.

Esta medida contribuyó a robustecer la confianza en la liquidez del sistema financiero al dispensar a las entidades un mayor margen de maniobra ante las oscilaciones experimentadas a nivel siste-

ma y, paralelamente, descomprimir la tasa de interés interbancaria, por ello se estimó conveniente mantenerla hasta el 31.12.01 (punto 2. de la Comunicación “A” 3338).

Atento el efecto positivo que ha tenido, frente a las condiciones actuales del mercado y a efectos de homegeneizar el tratamiento de ese requerimiento mínimo diario en el períod0. trimestral fijado en el punto anterior, se estima conveniente mantenerla hasta el 31.1.02.

e. 3/12 Nº 371.512 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3356 – 08/11/01 – Ref.: Circular RUNOR 1-476. Régimen informativo de Posición de Liquidez. (R.I. - P.L.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación “A” 3348 Circular CONAU 1-384 del 25.10.01, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción “Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B y C, se encontrará disponible — a partir del 12 del corriente— la Sección 4 del texto ordenado de “Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos”, que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente.

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a octubre y también para las de los meses anteriores, que se presenten a partir del 20 de noviembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 3/12 Nº 371.513 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3357 – 09/11/01 – Ref.: Circular LISOL 1-362. Normas sobre “Requisitos Mínimos de Liquidez”. Límites máximos de cómputo. Su modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

“— Sustituir, con vigencia a partir de la posición noviembre 2001/enero 2002, el inciso iii) del punto 2.3. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”, por el siguiente:

“iii) Puntos 2.1.3. al 2.1.10 (en conjunto)	10
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%)	5
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%)	2
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%)	0”

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el ordenamiento de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LOS LIMITES MAXIMOS EN LA INTEGRACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	Anexo a la Com. “A” 3357

1. Las normas vigentes en la materia de referencia admiten que la exigencia establecida se integre con fondos acreditados en las cuentas corrientes abiertas en esta Institución y con distintos activos radicados en el exterior. Para éstos rigen límites máximos de cómputo, con algunos sublímites diferentes en función del concepto de que se trate. Se destaca que la mayor parte de estos últimos se encuentran depositados en la cuenta abierta en el Deutsche Bank.

2. Se considera conveniente limitar esta modalidad a fin de que, sin que resulte afectado el total de las reservas internacionales del sistema financiero, se incremente la posición específica de este Banco Central.

La modificación posibilitará que esta Institución cuente con mayor margen operativo para llevar a cabo su política en materia de liquidez del sistema financiero, ampliando la disponibilidad de fondos para aplicar a través de redescuentos y operaciones de pase, etc.

Por otra parte, la ecuación de rentabilidad de los intermediarios financieros que se vean obligados a adecuarse a los nuevos topes no se vería afectada toda vez que la tasa de retribución que el Banco Central reconoce por los fondos acreditados en sus cuentas es prácticamente similar a la que abona el referido Deutsche Bank.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el nuevo tope general, cabe reformular los sublímites para otros conceptos que, dado el ínfimo uso registrado, no tendrá efectos secundarios ponderables.

3. Se estima razonable que la fecha de entrada en vigencia de la modificación opere para la posición noviembre 2001/enero 2002.

	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
B.C.R.A.	Sección 2. Integración.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1, 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Puntos 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	10
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%)	5
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%)	2
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%)	0

REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		“A” 2422	único	3.1.10.		Según Com. “A” 2648, “A” 3231, 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.5.		“A” 2422	único	3.1.3.		Según Com. “A” 2663, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.6.		“A” 2422	único	3.1.8.		Según Com. “A” 2648, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.7.		“A” 2422	único	3.1.11		Según Com. “A” 2648, 2705, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.8.		“A” 2422	único	3.1.9.		Según Com. “A” 2648, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.9.		“A” 2422	único	3.1.5.		Según Com. “A” 2663, 2648, “A” 3274 y “A” 3290.
2.	2.1.10.		“A” 2422	único	3.1.7.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3274.
2.	2.1.11		“A” 3274				Según Com. “A” 3304.
2.	2.1.12.		“A” 3274				
2.	2.2.		“A” 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. “A” 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274 y 3302.
2.	2.3.		“A” 2422	único	3.2.		Según Com. “A” 2705, 2817, 3274 y 3357.
3.	3.1.1.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490
3.	3.1.3.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3274.
			“B” 5159				
3.	3.2.1.		“A” 3274				
3.	3.2.2.		“A” 2895				Según Com. “A” 2991 y “A” 3274.
3.	3.3.		“A” 2833		2.		Según Com. “A” 2895 y “A” 3274.
3.	3.3.2.		“A” 2833				Según “A” 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			“A” 2422	único	6.		Según Com. “A” 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		“A” 2422	único	3.3.		Según Com. “A” 2705, 2694 y “A” 3274.
6.	6.2.		“A”2422	único	8.		Según Com. “A” 3274.
6.	6.3.		“A” 2422	único	9.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3112.
6.	6.4.		“A” 3132	único			
6	6.5.		“A” 3290				
7.	7.1.		“A” 3251				Según Com. “A” 3274.

e. 3/12 Nº 371.507 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3360 – 13/11/01 – Ref.: Circular CONAU 1-388. Régimen informativo “Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de hacerles llegar el nuevo texto ordenado del régimen de la referencia.

Al respecto, se señala que se han incorporado las siguientes modificaciones las que entrarán en vigencia para la información de enero, cuya presentación se efectuará en febrero de 2002.

• Apartado B “Datos sobre la asistencia al deudor”

1— En el punto 1 “Situación”, se deberá diferenciar, de corresponder, las situaciones 2a y 2b.

2— En el punto 4, se deberá consignar de los deudores irrecuperables por disposición técnica, la fecha en que fueron recategorizados como tales y qué tipo de ente es el que motiva tal reclasificación.

3— Se incorpora el punto 5 “Refinanciaciones”, en el que se deberá informar, la fecha en que se efectuó la refinanciación. Este requerimiento se limita a las refinanciaciones instrumentadas a partir del 02.07.01.

• Se incorporaron los conceptos vertidos por las comunicaciones “A” 3284 del 11.06.01 —que dejó sin efecto la remisión de las informaciones contenidas en los apartados D “Información societaria de deudores” y E “Endeudamiento con el exterior”— y “B” 6914 del 12.07.01 la que, además, determinaba que a partir de octubre los datos se remitirán en pesos sin decimal.

• Se produjeron adecuaciones que tuvieron en cuenta la actualización del Plan y manual de cuentas.

Además, se comunica que en la difusión de los datos a través de la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra esta Institución, no se discriminarán los niveles de situación 1, 2a y 2b para Cartera Comercial y 1 y 2 para Cartera de Consumo y Comercial asimilable a Consumo. Se habilita una opción mediante la cual las entidades que proveen información a la central de deudores podrán consultar, utilizando la clave habilitada, los montos adeudados abiertos por línea o rubro según corresponda.

En ese sentido se destaca la restricción que deberán tener en cuenta las entidades respecto de la difusión de estos datos (Punto 3 del apartado 1).

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 15 del corriente.

Para su consulta, en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 3/12 Nº 371.510 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7041 – 13/11/01 – Ref.: Ordenes de Pago Previsionales Septiembre 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), dispuso que no aplicará las multas dispuestas por rendiciones extemporáneas presentadas con posterioridad al plazo de validez de las Ordenes de Pago Previsionales correspondientes al mes de septiembre, efectivizadas durante noviembre.

Asimismo, estableció que entre el 13 y 26 de noviembre del corriente año, deberán efectivizarse las rendiciones y presentaciones de la documentación pertinente

e. 3/12 Nº 371.355 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7042 – 15/11/01 – Ref.: Circular OPRAC 1-486 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se mencionan en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Fecha	Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo			
	De moneda nacional		De moneda extranjera	
	a tasa fija	con tasa variable	a tasa fija	con tasa variable
	—en % nominal anual—			
2001 Mar.	31,31	37,15	25,33	30,84
Abr.	27,74	37,03	22,57	30,70
May.	27,70	37,42	22,73	30,68
Jun.	28,74	37,25	23,00	31,10
Jul.	32,04	37,45	26,11	31,19
Ago.	32,63	37,36	26,55	31,26
Set.	32,64	37,14	26,63	31,27

e. 3/12 Nº 371.511 v. 3/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 32814 – 25/10/01 – Ref.: Régimen informativo para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual (R.I. - S., punto 16) Evaluación de Entidades Financieras. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción "Normativa", Comunicaciones del BCRA, se encontrará disponible —a partir del 26 de octubre próximo las hojas 4, 5 y 9 que reemplazan a las oportunamente difundidas por la Comunicación "A" 3335 Circular RUNOR 1-468 del 27.09.01, con ajuste a la redacción de los puntos 14.2.2. y 14.2.3. y el primer párrafo del punto 14.2.7.

Asimismo, les aclaramos que la obligatoriedad de presentar el Régimen alternativo optativo en soporte óptico rige para las presentaciones realizadas a partir del 20 de diciembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 3/12 Nº 371.508 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R. G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

IMPRENTA

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
30707538526	CALIGRAF SA	631	INF M DE SAN MARTIN 56 PISO 2 MENDOZA	630286/6

Resolución de exclusión según R. G. N° 100

IMPRENTA

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
20049471115	ANTUÑA, HECTOR MANUEL	114	BELGRANO 300-CHIVILCOY (B)	113006/4
20183409094	PEREZ ENRIQUE JOSE	858	ESTANISLAO ZEBALLOS 4383 - SANTA FE	857140/6
30500212469	IMPRENTA NIETOR DE TORRES RAF	858	URQUIZA 3000 - SANTA FE857004/3	
30639214091	GOYA, MARIO JAVIER Y GOYA, RAU	141	SAN MARTIN 840 - TRENQUE LAUQUEN(B)	140005/0
30682300902	GOGGIA MARIA E TRIVERI JOSE L	272	SANTA ROSA 70 PB B° CENTRO - 5000 - CBA	271004/8

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirector Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 3/12 N° 371.743 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación Según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

AUTOIMPRENTERO

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
30707135642	ABB VETCO GRAY ARGENTINA S.A.	063	PRESIDENTE RAMON ORTIZ 2545 -BURZACO-182	062095/5

IMPRENTA

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
20231433962	CALLI MARIANO GASTON	001	GUEVARA 1445 PB (1427)	000329/8
30707403485	TALLER 10 S R L	005	SOLIS 937 CAP.FED. (1078)	004245/5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 3/12 N° 371.744 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R. G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

AUTOIMPRESORES

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
30574876474	AUTOPISTAS URBANAS S.A.	020	PIEDRAS 1260 PISO 1 CAPITAL FEDERAL	019815/3

LIC. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 3/12 N° 371.745 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041366746	051	AGENCIA NRO. 51	051/0512/2001	PAPINI MARIO NESTOR
20045674046	014	AGENCIA NRO. 14	014/0466/2001	FEIJOO JORGE ANTONIO
20046773056	008	AGENCIA NRO. 8	008/1299/2001	BONALDI DAVID ALBERTO
20050716830	004	AGENCIA NRO. 4	004/0905/2001	DESCALZI LUIS ALBERTO
20070018242	013	AGENCIA NRO. 13	013/0373/2001	SANCHEZ VICTOR ANTONIO
20077364340	063	AGENCIA NRO. 63	063/0478/2001	QUILICI, JOSE LUIS
20105201681	001	AGENCIA NRO. 1	001/0993/2001	SAFARIAN MARTIN JUAN CARLOS
20106878936	004	AGENCIA NRO. 4	004/0901/2001	VALLESI CARLOS REINALDO
20122773583	047	AGENCIA NRO. 47	047/0682/2001	FURMAN BERNARDO GABRIEL
20125178066	014	AGENCIA NRO. 14	014/0471/2001	CASTRO ALEJANDRO
20132024546	100	AGENCIA QUILMES	100/0668/2001	ESCOBAR JOSE DE LA CRUZ
20135292185	011	AGENCIA NRO. 11	011/0706/2001	LAURIENTE ALEJANDRO
20183695399	100	AGENCIA QUILMES	100/0667/2001	SALATE RUBEN GABRIEL
20186567049	063	AGENCIA NRO. 63	063/0479/2001	BRITEZ, RICARDO ISMAEL
20231036491	063	AGENCIA NRO. 63	063/0475/2001	GODOY, RUBEN DARIO
20279393121	007	AGENCIA NRO. 7	007/0612/2001	COMINASSI MOLINA, SEBASTIAN
23043910949	001	AGENCIA NRO. 1	001/0992/2001	PEISINA ALBERTO ROQUE
23257049159	004	AGENCIA NRO. 4	004/0903/2001	D URZO DIEGO MARTIN
27106788753	063	AGENCIA NRO. 63	063/0473/2001	MASCHI, ANGELICA
27107400074	054	AGENCIA NRO. 54	054/0690/2001	FOTI CARMEN BEATRIZ
27933557907	100	AGENCIA QUILMES	100/0663/2001	DELLA LOGGIA EFIGENIA CONCEPCI
30500282165	005	AGENCIA NRO. 5	005/1531/2001	VERLINI HNOS. SAIC
30515505233	009	AGENCIA NRO. 9	009/0519/2001	LINDBERG ARGENTINA S.A.
30516316132	014	AGENCIA NRO. 14	014/0470/2001	CATYC S.A.
30517091924	007	AGENCIA NRO. 7	007/0613/2001	RAFFO Y MAZIERES S.A.
30519008471	014	AGENCIA NRO. 14	014/0467/2001	ASTILLEROS CONUMAR S.R.L.
30523177784	015	AGENCIA NRO. 15	015/0522/2001	FRANCISCO Y DOMINGO RAO S.R.L.
30525356481	050	AGENCIA NRO. 50	050/1085/2001	QUIMICA EROVNE S.A.
30525408112	008	AGENCIA NRO. 8	008/1266/2001	CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA
30541705550	011	AGENCIA NRO. 11	011/0707/2001	ORTOPEDIA ALEMANA S.A.
30542090649	008	AGENCIA NRO. 8	008/1301/2001	MANUEL TIENDA LEON S.A.
30554154170	015	AGENCIA NRO. 15	015/0520/2001	BREVES S.A.
30559678267	002	AGENCIA NRO. 2	002/0657/2001	F.R. VANZULLI Y ASOCIADOS SRL
30560362915	011	AGENCIA NRO. 11	011/0708/2001	LAFITA S.A.
30575941105	066	AGENCIA NRO. 66	066/0317/2001	CATAMARANES INTERISLEÑA SA
30580337577	007	AGENCIA NRO. 7	007/0614/2001	SISTEMAS ANALITICOS S.A.
30582202253	008	AGENCIA NRO. 8	008/1297/2001	BRUNO HNOS S.A.
30583624372	011	AGENCIA NRO. 11	011/0709/2001	SAN MARTIN CREW SERVICE S.A.
30585191619	007	AGENCIA NRO. 7	007/0616/2001	INDELMEC S.R.L.
30586357863	001	AGENCIA NRO. 1	001/0991/2001	EXPRESO ALBERINO SOC. ANONIMA
30587839667	011	AGENCIA NRO. 11	011/0710/2001	YVOIRE S.R.L.
30596688310	064	AGENCIA NRO. 64	064/0342/2001	GADITEX S.A.
30597198295	007	AGENCIA NRO. 7	007/0615/2001	DESARROLLO DE SISTEMAS S.A.
30597337791	008	AGENCIA NRO. 8	008/1281/2001	FORESTADORA S.A.
30598515367	049	AGENCIA NRO. 49	049/0709/2001	ESPEJO SOCIEDAD ANONIMA
30608398445	050	AGENCIA NRO. 50	050/1071/2001	MEMOTEC S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30615474653	004	AGENCIA NRO. 4	004/0904/2001	CROMOION S.R.L.
30616135429	016	AGENCIA NRO. 16	016/0520/2001	A.APR.REE.PESC.Y AD.DE DR Y O
30616260169	008	AGENCIA NRO. 8	008/1280/2001	CHILICOTE S.A.
30619252299	047	AGENCIA NRO. 47	047/0708/2001	DISTRIBUIDORA ARIEL SRL
30621448184	001	AGENCIA NRO. 1	001/0994/2001	CONTROL ECOLOGICO SA
30624998193	041	AGENCIA NRO. 41	041/0639/2001	BUROMAHTIK S.A.
30629253412	008	AGENCIA NRO. 8	008/1282/2001	CADE RAP COOP LTDA DE TRABAJO
30632530346	001	AGENCIA NRO. 1	001/0989/2001	SAGE SRL
30636101830	005	AGENCIA NRO. 5	005/1528/2001	GUZMAN NACICH SAIC
30637422029	008	AGENCIA NRO. 8	008/1285/2001	LIUBOB INFORMATICA S.R.L.
30640398376	010	AGENCIA NRO. 10	010/0996/2001	FILOBIOSIS S.A.
30643472771	015	AGENCIA NRO. 15	015/0523/2001	CEP SOC.DE HECHO DE SALMERON M
30649238797	011	AGENCIA NRO. 11	011/0711/2001	PRODECOM S.A.
30658776564	047	AGENCIA NRO. 47	047/0678/2001	ESTEBAN PACCE SRL
30660998868	005	AGENCIA NRO. 5	005/1526/2001	ARPILE INFR. Y FUNDACIONES SA
30661032517	043	AGENCIA NRO. 43	043/1025/2001	PECADI S.A.
30662049618	011	AGENCIA NRO. 11	011/0712/2001	R.D. POSTAL S.A.
30663118478	043	AGENCIA NRO. 43	043/0941/2001	BALSAS HNOS SA CONST VIAL
30663382914	015	AGENCIA NRO. 15	015/0525/2001	REFLECTAR S.R.L.
30678239549	041	AGENCIA NRO. 41	041/0641/2001	ORGANIZACION FIEL SA
30680235135	047	AGENCIA NRO. 47	047/0691/2001	ADOX S.A.
30682100989	050	AGENCIA NRO. 50	050/1094/2001	DROSER S.A.
30682746900	043	AGENCIA NRO. 43	043/0964/2001	TRANSPORTES EL ANDAR S.R.L.
30683392479	005	AGENCIA NRO. 5	005/1533/2001	SERVYTEL SA
30683883006	014	AGENCIA NRO. 14	014/0468/2001	RYELSA S.R.L.
30684829102	050	AGENCIA NRO. 50	050/1088/2001	GRUPO COLONIA S.R.L.
30685167766	010	AGENCIA NRO. 10	010/0995/2001	M2 CONSULTORIA S.R.L.
30686209810	001	AGENCIA NRO. 1	001/0988/2001	BORRELLO Y ASOCIADOS SRL
30687825914	008	AGENCIA NRO. 8	008/1265/2001	SPACE COURIER S.R.L.
30688964470	005	AGENCIA NRO. 5	005/1527/2001	EL SAMEX SA
30691545772	050	AGENCIA NRO. 50	050/1082/2001	SUMINISTROS IMP.Y MANT.ELEC.SA
30692838196	043	AGENCIA NRO. 43	043/1027/2001	BOSQUES TOURS S.R.L.
30694338638	050	AGENCIA NRO. 50	050/1061/2001	LIBRERIA DEL SOL S.A.
30694430488	005	AGENCIA NRO. 5	005/1532/2001	CORDILL.BREW. COMP. DE ARG.SRL
30694555027	007	AGENCIA NRO. 7	007/0611/2001	TANDILSUR S.R.L.
30695595561	011	AGENCIA NRO. 11	011/0713/2001	SERV INT DE ALIMENTACION SRL
30696294999	015	AGENCIA NRO. 15	015/0521/2001	SERINTE S.R.L.
30696679092	004	AGENCIA NRO. 4	004/0906/2001	TRANSPORTES 4 DE MAYO S.A.
30698027734	050	AGENCIA NRO. 50	050/1083/2001	MILLENNIUM3 S.A.
30702283465	043	AGENCIA NRO. 43	043/1006/2001	NINJA POSTAL S.A.
30702970365	001	AGENCIA NRO. 1	001/0987/2001	EMPRESA RC VIAJES S R L
30702972589	016	AGENCIA NRO. 16	016/0521/2001	CAERO S.A.
30707027939	008	AGENCIA NRO. 8	008/1257/2001	RIBEN S.A.
30707080953	008	AGENCIA NRO. 8	008/1304/2001	JAIME LANDE Y ASOCIADOS S.A.
30707152423	041	AGENCIA NRO. 41	041/0638/2001	R A P MENSAJERIA SRL
30707179240	041	AGENCIA NRO. 41	041/0640/2001	FUNDACION STEPS (PASOS)
30707200940	051	AGENCIA NRO. 51	051/0514/2001	INTESYS B2B S.A.
30707219625	047	AGENCIA NRO. 47	047/0707/2001	TRANER HARD SA.
30707323368	011	AGENCIA NRO. 11	011/0714/2001	LOGISTICA AMBIENTAL S.A.
30707462457	041	AGENCIA NRO. 41	041/0636/2001	ABC GROUP SRL
30707551913	008	AGENCIA NRO. 8	008/1277/2001	P+P S.A.
30707600191	004	AGENCIA NRO. 4	004/0888/2001	KOMCARBUS S.R.L.
30707769714	014	AGENCIA NRO. 14	014/0469/2001	GERACE ROSSI E HIJOS S.R.L.
30707774815	051	AGENCIA NRO. 51	051/0513/2001	ORION VANS S.R.L.
30707801804	016	AGENCIA NRO. 16	016/0519/2001	MOURIÑO-CARNERO SOC.DE HECHO
33522837909	100	AGENCIA QUILMES	100/0665/2001	VEZZATO SACIAFI
33607192109	001	AGENCIA NRO. 1	001/0990/2001	FEVIAL S A
33624658529	015	AGENCIA NRO. 15	015/0524/2001	GTC RIBBON S.A.
33626564769	004	AGENCIA NRO. 4	004/0900/2001	ARQUEIN S.A.
33655500109	100	AGENCIA QUILMES	100/0664/2001	CIMEL S.A.
33663141819	008	AGENCIA NRO. 8	008/1270/2001	BIO ANALYTICAL S.R.L.
33688406809	008	AGENCIA NRO. 8	008/1291/2001	MARIA SERVICIOS INTEGRALES S.A
33693468979	008	AGENCIA NRO. 8	008/1286/2001	PRIME EXPRESS S.A.
33700054719	007	AGENCIA NRO. 7	007/0610/2001	INVERSIONES Y TRANSPORTE S.A.
33707042899	041	AGENCIA NRO. 41	041/0637/2001	GRUPO DONATO EMPRENDIM. SRL
33707292259	004	AGENCIA NRO. 4	004/0898/2001	CAVEGO S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 3/12 N° 371.746 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20066955606	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0820/2001	BOTTACCHI JORGE ENEAS
20076321303	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0192/2001	COCCO ADOLFO VICTORIO
20081406783	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0265/2001	ARTURO OMAR GENTY
20108623072	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0645/2001	FRUGONI ROBERTO GASPAR
20114555518	801	AGENCIASAN LUIS	801/0109/2001	GONZALEZ RODOLFO EDUARDO
20118254857	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0366/2001	DI MEGLIO ALBERTO
20141887387	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0647/2001	MULLER, JORGE WALTER
20152364920	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0366/2001	IANNONE, ENZO
20177412792	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0095/2001	FARES SERGIO FABIAN
20182122840	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0384/2001	SIMONET MARCELO ABELARDO
20202018255	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0073/2001	PITA BERNARDO DANIEL
23105845219	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0060/2001	CACERES NESTOR HUGO
23126071159	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0223/2001	ARMENGOL ENRIQUE
23137197529	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0488/2001	MATTAR NESTOR DANIEL
23171021979	852	DISTRITO CASILDA	852/0035/2001	VENTURA ARIEL CRISTIAN
23200286839	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0055/2001	COLOMBO, MARCELO FABIAN.
23201672589	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0640/2001	BUSLOWICZ, FERNANDO PABLO
27057846246	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0512/2001	MATTA STELLA MARIS
27103310054	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0264/2001	ROMERO BENAVIDES MARIA
27173100561	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0038/2001	JOVE STELLA MARIS
27255002479	681	AGENCIA POSADAS	681/0601/2001	MEINL MIRNA JEANET
30515498407	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0440/2001	TELEVISION LITORAL S.A.
30516077790	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0442/2001	TANONI HNOS.S.A.
30522228210	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0441/2001	WIENER LABORATORIOS SAIC
30546231271	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0365/2001	EMPRESA GONZALEZ SRL
30546231964	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0635/2001	EMPRESA SAN CRISTOBAL S.R.L.
30571901419	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0246/2001	EMP.DE TRANSP.TURISMO LANIN SA
30575012287	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0233/2001	CONST. IVICA Y A. DUMANDZIC SA
30576812309	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0237/2001	INCOCIV SOC. DE RESP. LIMITADA
30578411174	551	AGENCIA JUJUY	551/0103/2001	ALBERDI SA
30587293958	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0123/2001	LASCANO INGEN. ARQUITECTURA SA
30587786326	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0365/2001	CONINSA S.A.
30590377038	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0032/2001	HECTOR G. VAIRA S.A.
30594374351	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0232/2001	ING. JULIO JORGE NACUSI CONST.
30598444281	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0516/2001	DETEXA S.R.L.
30609724311	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0234/2001	FRUTOS DE CUYO S.A.
30611999700	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0110/2001	ESTIRENOS S.A.
30616165034	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0368/2001	RAUCH Y FERNANDEZ S.R.L.
30624393879	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0821/2001	PACKING S.A.
30647097967	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0280/2001	THE COMPUTER S.R.L.
30657713305	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0244/2001	COMASA S A
30674479677	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0506/2001	WINGS ALAS S.R.L.
30675379013	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0222/2001	CORRESP DEL NOROEST ARGENT SRL
30681309256	751	AGENCIA SALTA	751/0123/2001	EL SERENO SRL
30684361917	855	AGENCIA RAFAELA	855/0102/2001	PREVENCION ASE DE RIESGOS DEL
30687861732	681	AGENCIA POSADAS	681/0604/2001	ECIM S.R.L.
30688121880	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0370/2001	WAIKIKIS S.A.
30689937116	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0175/2001	SERVECO MAR DEL PLATA S.R.L
30691357216	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0174/2001	RICKI S.A.
30692390349	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0646/2001	VAINMAN ISAAC Y OTEO CESAR SH
30697442576	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0033/2001	IR SRL
30705179545	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0266/2001	SAN NICOLAS SRL
30707089896	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0058/2001	SISMEIRO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30707321276	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0059/2001	ALCON S.A.
30707363971	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0278/2001	CLISA INTERIOR S.A.
30707398309	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0245/2001	DROPAT SRL
30707450475	855	AGENCIA RAFAELA	855/0101/2001	APROAGRO S A
33590029349	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0069/2001	PRODUCTOS FARMACEUTICOS FIDEX
33634271509	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0039/2001	SUPERTRANS S.R.L.
33640230059	855	AGENCIA RAFAELA	855/0100/2001	INTEGRAL INSUMOS SOC COLECTIVA
33693564099	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0167/2001	PRONTO BOX S.R.L.
33704575489	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0279/2001	QUANTUM S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 3/12 N° 371.747 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500639497	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1900/2001	ALFA LAVAL S.A.I.
30501317019	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1876/2001	INSTITUTO SIDUS I.C.S.A.
30501954884	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1882/2001	PRESTOLITE SUD AMERICA S.A.
30516812369	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1885/2001	SKYTEL TELECOMUNICACIONES ARG SA
30519368001	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1887/2001	LUNCHEON TICKETS S.A.
30575170125	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1867/2001	PROSEGUR S.A.
30577935935	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1864/2001	SONDA ARGENTINA S.A.
30678186445	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1886/2001	TELECOM PERSONAL S.A.

Licenciado HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 3/12 N° 371.749 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Bs. As., 19/11/2001

VISTO el expediente N° 800-008517/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INRA (INSTITUT NATIONAL DE LA RECHERCHE AGRONOMIQUE) FRANCIA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGRO INVEST S.A. solicita la inscripción de la creación fitogenética de festuca alta CENTURION en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 9 de abril de 2001, según Acta N° 284, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de festuca alta CENTURION, solicitada por la empresa INRA (INSTITUT NATIONAL DE LA RECHERCHE AGRONOMIQUE) FRANCIA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa AGRO INVEST S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 3/12 N° 9244 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.511 del 27/11/2001.

Expediente N° 261: Reformas al estatuto social de JUNCAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… el SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma del artículo 5° y el nuevo texto ordenado del estatuto social de JUNCAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo resuelto en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2001.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los arts. 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 3/12 N° 371.491 v. 3/12/2001

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Boletín Oficial N° 29.774 de fecha 14/11/01, correspondiente a la publicación de la Resolución General N° 844, Registro de Operadores de productos gravados exentos por destino, se consignado mal los números de CUIT correspondientes a dos contribuyentes:

DONCE DICE:

30-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	10/10.2
30-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	11

DEBE DECIR:

33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	10/10.2
33-50453410-9	THINNER TEDE S.R.L.	11

e. 3/12 N° 371.395 v. 3/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Aduana de Tinogasta, sito en Tucumán esq. Copiapó de la ciudad de Tinogasta, Provincia de Catamarca, para que dentro de los cinco (5) días de publicado el Edicto se presente por la Sección Operativa para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme el Art. 230 del citado cuerpo legal. Fdo.: MANUEL ISMAEL CHAVEZ, Administrador Aduana de Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. Ident.	Apellido y Nombre	Doc. Ident.
EA66/01/203	NN. NN.			
EA66/01/295	FLORES ONESIMO ALFREDO	11833447		
EA66/01/297	SUAREZ LUIS GERMAN	10517888		
EA66/01/298	COLQUE GUTIERREZ DIONICIO	93855884		
EA66/01/299	NN.NN			
EA66/01/305	FACUNDO MIGUEL	SINDOI	RAMOS SUSANA	SINDOI
EA66/01/307	CALIVA JESUS CRISTIAN	23550080		
EA66/01/310	GUARI DANIEL	17042993		
EA66/01/312	MARTINEZ JULIO CESAR	31066771		
EA66/01/313	SANCHEZ DAVID ALCALA	20399852		
EA66/01/314	RIVERO SANDRA MABEL	30222467		
EA66/01/308	ZANABRIA, DAVID GUSTAVO	SINDOI		

e. 3/12 N° 371.426 v. 3/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras, Chaco, bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 193/01	ANACLETO GIMENEZ	985	$ 157,20
SA10-N° 196/01	DORA GUTIERREZ	985, 986	$ 312,93
SA10-N° 197/01	GLORIA B. NUÑEZ ESQUIVEL	985, 986, 987	$ 223,10
SA10-N° 198/01	MIRIAM C. ROJAS CABRERA	985, 986, 987	$ 126,01
SA10-N° 200/01	LUCIA DE CARMEN RIVEROS VALDES	985	$ 40,14
SA10-N° 202/01	LABRIANO RAMIREZ	985, 987	$ 110,74

e. 3/12 N° 371.425 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 381/2001

Bs. As., 28/11/2001

VISTO el Expediente N° 750-004938/1999, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la Resolución N° 128 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 12 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados, la firma 9 DE JULIO S.A. interpone recurso de revisión, de revocatoria y jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 128 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 12 de mayo de 2000.

Que con fecha 2 de septiembre de 1999 el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de la estación 9 DE JULIO S.A. de la calle Bernardo de Irigoyen y San Juan de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante la nota N° 466 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, de fecha 16 de septiembre de 1999, se informó a la estación que la muestra de nafta super se encontraba fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

Que con fecha 12 de octubre de 1999, la citada estación presentó su descargo, en el cual adjudicaba la procedencia del combustible a la firma DELIB S.R.L., que no se encuentra inscripta en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, mediante la factura N° 0001-00000199 de fecha 1° de septiembre de 1999. Solicitó, asimismo, se designe laboratorio para la realización de la contraprueba de las muestras tomadas por el INTI.

Que 9 DE JULIO S.A. afirma que por su cuenta también encargó al laboratorio FUELLAB, el mismo día 2 de septiembre, el análisis de los combustibles recibidos de DELIB S.R.L., horas antes de que el INTI realizara la inspección. Los resultados de los análisis supuestamente realizados por el laboratorio, que obran a fs. 18 a 25, no se encuentran firmados.

Que 9 DE JULIO S.A. sostiene que recibió los resultados de los análisis de muestras por parte de FUELLAB en el mismo día, y que éstos indicaban que el combustible se encontraba fuera de especificación. En consecuencia, intimó inmediatamente a la firma DELIB S.R.L. para que retire el combustible entregado, concretándose el retiro, también el mismo día 2 de septiembre de 1999, según surgiría del documento obrante a fs. 16 vta.

Que a fs. 17 obra carta documento de fecha 3 de septiembre por la que 9 DE JULIO S.A. solicita a DELIB S.R.L. que retire los combustibles fuera de especificación, por lo que no queda clara la fecha en que ellos fueron retirados, si es que de hecho lo fueron.

Que personal de esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se comunicó telefónicamente con el laboratorio FUELLAB, pues se desconoce la existencia de los equipos necesarios para realizar los

análisis en cuestión en laboratorios particulares que no sean ESEI y SGS, pero no recibió respuestas satisfactorias de su parte.

Que mediante la nota N° 739 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, del 27 de octubre de 1999, se le da fecha a 9 DE JULIO S.A. el 5 de noviembre de 1999 para realizar el análisis de contramuestra que solicitara en su descargo, en el laboratorio ESEI. Por no haberse presentado en dicha fecha, según consta en el acta de fs. 28, quedaron como válidos los análisis oportunamente informados.

Que mediante la nota N° 1021 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de fecha 17 de noviembre de 1999, se le imputa a 9 DE JULIO S.A. infracción al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, con el cargo de falta grave por estar fuera de especificación, otorgándosele DIEZ (10) días para formular descargo.

Que mediante nota de fecha 1° de diciembre de 1999, 9 DE JULIO S.A. presenta descargo, alegando que realiza controles de laboratorio con cada entrega de combustible, y solicita se atenúe la pena a falta leve en virtud de la frecuencia con que practica los análisis privados, la devolución inmediata que hicieran del producto y su buena fe.

Que mediante la Resolución N° 128 de fecha 12 de mayo de 2000, la ex-SECRETARIA DE ENERGIA aplicó a la firma 9 DE JULIO S.A. una multa de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 9.730), equivalentes al doble del impuesto de la nafta super por el volumen del tanque de donde fue extraída la muestra, de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999. Asimismo se ordenó a las empresas petroleras la suspensión del suministro de combustible a dicha empresa por el término de TREINTA (30) días, y la publicación de dicha suspensión en un diario de gran circulación nacional.

Que contra dicha Resolución la firma 9 DE JULIO S.A. interpone recursos de revisión, de revocatoria y jerárquico en subsidio, sosteniendo como defensa numerosos argumentos.

Que en razón del principio de informalismo que rige en sede administrativa (Artículo 1°, inciso c) de la Ley N° 19.549) y teniendo en cuenta que el recurso de revisión interpuesto no es procedente para el supuesto de impugnación previsto en estos actuados, corresponde considerar al recurso mencionado como recurso de reconsideración en los términos establecidos en el Artículo 84 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

Que en primer lugar, 9 DE JULIO S.A. fundamenta su escrito recursivo en documentación que dice no haber tenido en su poder al tiempo de formular su descargo y que trae a autos en esa oportunidad.

Que dicha documentación consiste en copias firmadas de los resultados de los análisis entregados por FUELLAB a 9 DE JULIO S.A. entre el 29 de agosto de 1999 y el 9 de septiembre de 1999 y la factura "A" N° 0001-00000472 de fecha 30 de septiembre de 1999 emitida por ESEI SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L. a favor del Gerente Técnico de FUELLAB por la realización de ensayos de laboratorio sobre combustibles y lubricantes.

Que por su parte, la factura 0001-00000472 del 30 de septiembre de 1999, emitida por ESEI SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L. a favor del Gerente Técnico de FUELLAB, Químico Cristian De Gregorio, por la realización de ensayos de laboratorio sobre combustibles y lubricantes, se agrega con el propósito de demostrar que era ESEI SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L. quien se encargaba de la ejecución de los análisis, pues cuenta con la maquinaria necesaria para realizarlos.

Que la factura mencionada sólo demuestra la realización y entrega oportuna a Cristian De Gregorio de FUELLAB S.A. de "ensayos de laboratorio sobre combustibles y lubricantes", por parte de ESEI SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L., pero, al no detallarse de qué muestras se trata, no comprueba que se trate de muestras extraídas de la estación de servicio de la recurrente, ni, en su caso, que fueran de muestras tomadas el 2 de septiembre de 1999.

Que en segundo lugar corresponde considerar que 9 DE JULIO S.A. incurrió en una falta tipificada como grave por el Artículo 9°, inciso b) II de la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, que establece que se considerarán faltas graves, "…en naftas, las infracciones al porcentaje de aromáticos totales, porcentaje de benceno, número de octanos y/o cualquier otro parámetro fijado o que fije en el futuro la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de la que surja la existencia de adulteración del combustible o la presencia de productos exentos del impuesto a los combustibles".

Que contrariamente a sus dichos y, como se ha visto supra, según surge del remito y la factura que obran en este expediente como fojas 12 y 13, los combustibles fueron entregados a 9 DE JULIO S.A. el día 1° de septiembre de 1999. La recurrente sostiene que requirió a DELIB S.R.L. que retire los combustibles adulterados el mismo día 2 de septiembre de 1999, tal cual surgiría del documento de fs. 16 vta.

Que los hechos relatados hacen caer cualquier alegación por parte de la recurrente de no haber vendido combustibles adulterados, pues ellos ingresaron a sus tanques el día 1° de septiembre, y fueron retirados, según los dichos de 9 DE JULIO S.A., al día siguiente, de modo tal que como mínimo durante ambos días, supuestamente hasta saber el resultado solicitado a FUELLAB S.A., la estación de servicios comercializó combustibles fuera de especificación. Ello determina la irrelevancia de probar el horario en que se tomaron las muestras, pues el combustible había sido recibido el día anterior, y por lo tanto desde entonces la estación de servicios se encontraba en infracción.

Que si bien la prohibición de contratar la provisión de combustibles sólo con las empresas registradas no estaría explicitada en la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, como consecuencia de su Artículo 9° inciso b) II, es obligación de las estaciones de servicio vender combustibles que no se encuentren adulterados, por lo que obtenerlos de una empresa que no está registrada implica el serio riesgo de que se trate de sustancias fuera de especificación. No fue suficiente, para evitar incurrir en incumplimiento a la normativa vigente, requerir el análisis de los combustibles, cuando de hecho ya se los había comenzado a comercializar.

Que 9 DE JULIO S.A. no puede considerar que "nunca hemos comprado a sabiendas productos desvirtuados", cuando los adquirió de una empresa que no se encuentra inscripta en el registro, y por lo tanto opera a contramano de las disposiciones legales y fuera del control de las autoridades.

Que de hecho DELIB S.R.L. sigue sin inscribirse y no ha contestado la Nota N° 6127 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, de fecha 16 de diciembre de 2000, que les fuera enviada a fin de intimarlos a que estén a derecho y se inscriban en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores previsto en el Artículo 2° de la Resolución N° 79 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que lo expresado en los párrafos precedentes demuestra que existe intención de evasión fiscal por parte de 9 DE JULIO S.A., pues tal cual se dijera en la Nota DNRHyC N° 739 de fecha 27 de octubre de 1999, "…no puede afirmarse que no hubo al menos negligencia de parte del adquirente, ya que hubiera sido muy sencillo solicitar esta información a esta Dirección Nacional".

Que con fecha 26 de diciembre de 2000 se le envió a FUELLAB la Nota N° 6126 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, en la que se le solicitó información acerca de las muestras cuyo análisis le encargada 9 DE JULIO S.A. en las fechas en cuestión.

Que FUELLAB contestó diciendo que 9 DE JULIO S.A. les entregó muestras de combustibles el 2 de septiembre de 1999, que fueron remitidas al laboratorio ESEI SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L. y analizadas por ellos en el mismo día. FUELLAB hizo hincapié en que no era el personal de su laboratorio quien tomaba las muestras, sino que se las entregaba la estación de servicio. De ésto surge que no existe certeza alguna de que las muestras entregadas por la recurrente a FUELLAB correspondan al combustible recibido por 9 DE JULIO S.A. el 1° de septiembre de 1999.

Que por último corresponde resaltar que, tal cual lo detallara la Nota N° 739 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, de fecha 27 de octubre de 1999, no era necesario para 9 DE JULIO S.A. solicitar contramuestra toda vez que la misma firma reconoció que el producto se encontraba fuera de especificaciones y fue devuelto al proveedor según las constancias que acreditan sus dichos. La única interpretación posible de esta actitud es considerar que el pedido se realizó con fines dilatorios, sospecha que se ve confirmada por la inasistencia por parte del representante de la recurrente en la fecha en que se lo citara para el análisis de la contramuestra.

Que 9 DE JULIO S.A. intenta justificar sus actitudes invocando que la empresa fue sorprendida en su buena fe y gracias a ella detectó la maniobra violatoria de la ley, impidiendo la comercialización de combustibles adulterados. Sin embargo, es patente la inexistencia de buena fe por parte de la recurrente, lo cual surge de todas las circunstancias supra detalladas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212, de fecha 8 de noviembre de 1989, por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319, y por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa 9 DE JULIO S.A. contra a Resolución N° 128 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 12 de mayo de 2000, por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico deducido.

ARTICULO 2° — Notifíquese a 9 DE JULIO S.A. del presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de las irregularidades que presenta la firma DELIB S.R.L. y désele la intervención que corresponda.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

e. 3/12 N° 371.502 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 2324 de fecha 16/11/01, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, prorroga desde su vencimiento y por el término de SESENTA (60) días a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Asociación Argentina de Previsión Mutual MARGEN; Matrícula del exINAM N° 730 de la Capital Federal y el mandato del Veedor Dr. Alejandro Jesús Giorno (DNI 10.140.798).

Por Resolución N° 2350 de fecha 20/11/01, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, encomienda a la Gerencia de Registro y Legislación que proponga, en los autos caratulados "Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social s/Acción Cautelar Autónoma - Solicitud de Intervención Judicial" (Expte. N° 82.809/01), en trámite por ante el Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 2 de San Martín, que la medida de Intervención solicitada mediante Resolución N° 311/01-INAES, sea ejercida por los Sres. José Germán GOYENECHE (LE 4.924.036), José Nicolás CIRILO (LE 4.901.010) y Vicente CASTELLA MANSANET (DNI 13.748.236), socios de la Asociación Española de Socorros Mutuos, inscripta en la Matricula N° 51 de la provincia de Buenos Aires. Encomienda a la Gerencia de Registro y Legislación solicite al Sr. Juez interviniente que, a los fines de alcanzar la normalización institucional de la entidad, otorgue un plazo de ciento ochenta (180) días a la intervención, con las atribuciones que la Ley 20.321 le confiere al Organo Directivo y al Organo de Fiscalización, cuyas facultades se hallan regladas en los artículos 16° y 17°, respectivamente, de la ley mencionada y en el correspondiente al Estatuto Social de la entidad. C.P. SARA JULIA DUSINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 3/12 N° 371.543 v. 3/12/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 396/2001

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil uno, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 470/99, caratulado "Concurso N° 19 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (tres vocales en salas I, V y VII)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 368/01 y 371/01 esta Presidencia decidió convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los doctores Mario Elffman, Oscar Norberto Pirroni, María Cristina García Margalejo, Daniel Eduardo Stortini, Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, Guillermo Luis Comadira y Enrique Ricardo Brandolino, la que se llevó a cabo el 28 de noviembre del corriente año, a las 12 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

2°) Que el señor consejero doctor Diego J. May Zubiría aconseja convocar a los mismos fines al doctor Horacio Arturo Brignole.

3°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a la Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el aludido artículo 46.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación al doctor Horacio Arturo Brignole (DNI 4.272.748), la que se llevará a cabo el 5 de diciembre del corriente año, a las 11 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mi, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 3/12 N° 371.854 v. 3/12/2001

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 255/2001

Bs. As., 27/11/2001

VISTO la Resolución N° 279/93 y su modificatoria Resolución N° 193/99, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones "ut supra" mencionadas se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego.

Que el Título II, Artículo 9°, punto 1), inciso C.4) establece que los aspirantes a Agentes Oficiales y Permisionarios deberían presentar comprobante de titularidad de Cta. Cte. Bancaria.

Que ante las diversas alternativas que presenta el mercado bancario en lo referente a servicios de débitos y créditos automáticos correspondería actualizar la normativa precitada de manera tal que permita un uso generalizado de los mismos.

Que en consecuencia sería necesario reformular el inciso 4 del prenombrado Artículo.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE MERCADO, DE ADMINISTRACION y DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el inciso C.4) del Título II, Artículo 9°, punto 1) el cual quedará redactado de la siguiente forma "C:4.) Cuenta Bancaria".

ARTICULO 2° — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE MERCADO, notifíquese, comuníquese y dése intervención a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — FEDERICO CARMAN, Director Secretario Lotería Nacional S.E. — D. LEANDRO ENRIQUE ALCIATI, Presidente Lotería Nacional S.E.

e. 3/12 N° 371.504 v. 3/12/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 38/2001

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el artículo 74 de la Ley N° 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01), el Decreto N° 1387/01, la Resolución SAFJP N° 465/96 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el comunicado de prensa del MINISTERIO DE ECONOMIA del 16 de noviembre de 2001 en el cual se anuncia la conversión de Deuda Pública en función de lo establecido por el Decreto N° 1387/01 que se llevará a cabo el día 30 de noviembre del corriente; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SAFJP N° 465/96 faculta a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a valuar "a vencimiento" los Títulos Públicos Nacionales que representan hasta el treinta por ciento (30%) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del encaje.

Que la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION estableció la posibilidad de convertir la deuda pública nacional instrumentada en Títulos Públicos, Bonos o Letras del Tesoro en mutuos denominados "Préstamos Garantizados" en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses.

Que tal conversión permitirá reducir el costo de la deuda pública nacional.

Que dicha circunstancia habilita a esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a establecer los mecanismos que faciliten la conversión de la deuda pública nacional instrumentada en Títulos Públicos, Bonos o Letras del Tesoro.

Que a tal efecto se estima conveniente eliminar la facultad de mantener Títulos Públicos a vencimiento.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Las partidas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje que se encuentren valuadas bajo la modalidad de "a vencimiento" según el punto 3.5 de la Sección II del Capítulo I de la Instrucción SAFJP N° 72/94, continuarán valuándose del mismo modo según corresponda:

a) Las partidas de Títulos Públicos Nacionales y Provinciales elegibles para el canje de "Préstamos Garantizados" al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y Dólares Estadounidenses que resulten de la aplicación del Decreto N° 1387/01 y que no sean canjeadas, serán valuadas según el punto 3.1 de la Sección II del Capítulo I del Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94.

b) Las partidas que no correspondan a Títulos Públicos Nacionales y Provinciales elegibles para el canje de "Préstamos Garantizados" al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y Dólares Estadounidenses que resulten de la aplicación del Decreto N° 1387/01, podrán continuar siendo valuadas bajo la modalidad de "a vencimiento". Si transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de imputación original la Administradora omitiera informar la modalidad de valuación de la partida, esta Superintendencia asumirá que la misma continuará valuada bajo la modalidad "a vencimiento" con los parámetros de la imputación original, como mínimo, por un período de cuatro años. Si la Administradora lo decidiera, luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de imputación original, las partidas serán valuadas según el punto 3.1 de la Sección II del Capítulo I del Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94 y no podrán volver a la valuación de la modalidad "a vencimiento".

ARTICULO 2° — Derógase el artículo 6° y el inciso d) del artículo 15 de la Resolución SAFJP N° 465/96 (Texto según Resolución SAFJP N° 321/98), y la Instrucción SAFJP N° 2/00 (Texto modificado por Instrucción SAFJP N° 20/01).

ARTICULO 3° — La presente Instrucción comenzará a regir a partir del día 3 de diciembre de 2001.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 3/12 N° 371.689 v. 3/12/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 39/2001

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el artículo 74 de la Ley N° 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01), la Resolución SAFJP N° 465/96, las Instrucciones SAFJP N° 12/01 y 29/01 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el comunicado de prensa del MINISTERIO DE ECONOMIA del 16 de noviembre de 2001 en el cual se dan a conocer los términos de la conversión de Deuda Pública en función de lo establecido por el Decreto N° 1387/01 que se llevará a cabo el día 30 de noviembre del corriente; y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION ha resuelto ofrecer al mercado el canje de: Letras Externas de la República Argentina en Moneda Nacional 8,75% 1997-2002 (LEXP2), Letras Externas de la República Argentina en Moneda Nacional 11,75% 1997-2007 (LEXP), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Moneda Nacional 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008 (GPS8), Bonos de Consolidación de deudas previsionales en Moneda Nacional - 2° serie (PRE3), Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1° serie (PRO1), Bonos de Consolidación en Moneda Nacional en 2° serie (PRO3), Bonos de Consolidación en Moneda Nacional en Moneda Nacional 3° serie (BOP3), Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Proveedores 5ª serie (PRO9), Bonos de Consolidación de deudas previsionales en Moneda Nacional - 3ª SERIE (Pre 5), Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Proveedores 4ª Serie (Pro 7) y Derechos Creditorios (Equivalente Bocón PRO 1) por "Préstamos Garantizados" al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y Bonos del Tesoro 8,75% - 9/5/2002 (BT02), Bonos del Tesoro a tasa variable 2003 (BT03), Bonos del Tesoro 11,75% 2003 (BON03), Bonos del Tesoro 11,25% 24-5-2004 (BON04), Bonos del Tesoro 12,125% 2005 (BON05), Bonos del Tesoro 11,75% 2006 (TF06F), Bonos del Tesoro 9,9375% /2027 (BT04), Bono a Tasa Flotante en dólares estadounidenses (FRB), Bonos de la República Argentina de Margen Ajustable con Vencimiento el 30 de noviembre del 2002 "SPAN" (BRAJU), Bonos de la República Argentina de Cupón Variable con Vencimiento 2005 "FRAN" (BRVX1), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 8,375% 1993-2003 (BGLO), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11% 1998-2005 (ARG05), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11% 1996-2006 (BGL4), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008 (GD08D), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,75% 1999-2009

(GLO09), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,375% 2000-2010 (GLO10), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12,375% 2001-2012 (GF12D), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,75% 2000-2015 (GLO15), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,375% 1997-2017 (BGL5), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12,25% 2001-2018 (GJ18K), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12,125% 1999-2019 (ARG19), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2000-2020 (GLO20), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 9,75% 1997-2027 (GLO27), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 10,25% 2000-2030 (GLO30), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031 (GLO31), Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031 Capitalizable (GJ31K), Bonos de Consolidación de deudas previsionales en Dólares Estadounidenses - 2DA. serie (PRE4), Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ª serie (PRO2), Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses 2° serie (PRO4), Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses 3° serie (BOD3), Bonos de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas (BOHI), Bonos Externos 1992 (BX92), Pagarés a Tasa Fija del Gobierno Nacional Serie I (30/11/2002) (THGO2), Pagarés a Tasa Fija del Gobierno Nacional Serie II (23/12/2002) (THGO3), Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” (27/9/2005) (THGO4), Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie I (24/4/2003) (TRAD1), Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie II (28/5/2003) (TRAD2), Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses (24/7/2006) (TRAD3), Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” (8/8/2006) (TRAD4), Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie I (23/8/2007) (TCEL1) y Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie II (4/9/2007) (TCEL2), Bono Pagaré Serie III Encuesta (E+400). Vto. 24-4-02, Bono Pagaré Serie IV Encuesta (E+330). Vto. 22-8-02, Bono Pagaré Serie V Encuesta (E+580). Vto. 30-10-02, Bono Pagaré Serie VI Encuesta (E+435). Vto. 16-2-04, Bono Pagaré Serie A Encuesta (E+580). Vto. 7-8-02, Bono Pagaré Serie B Badlar (B+300). Vto. 7-8-02, Bono Pagaré Serie C Badlar Activada (B Activada+75). Vto. 7-8-02, Pagaré o Bono del Gobierno Nacional a Tasa Variable con Vencimiento 19 de junio de 2006 (E+580), Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses L+5,75% 1999-2004, Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Amortizables 8,875% 1999-2029, Bonos de Consolidación de deudas previsionales en Dólares Estadounidenses - 3ª SERIE (Pre 6), Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses 4° Serie (Pro 8), Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses 5ª Serie (Pro 10), Alternative Participation Instruments (API), Ferrobonos, Bonos del Tesoro a tasa variable con vencimiento 2006, Bonos del Tesoro a Tasa de Interés Capitalizables 11,49128% 2000-2020, Certificado Capitalizable en dólares estadounidenses 10,5% 1998-2018 por “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses.

Que los Títulos Públicos Nacionales que participan del canje integran, en su mayoría, las carteras de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones (FJP) y los Encajes.

Que el cambio de activos puede generar fluctuaciones importantes en el rendimiento de los instrumentos financieros al momento del canje.

Que atento a estas circunstancias resulta necesario establecer un procedimiento especial de movilización de títulos de la custodia y de registro de las operaciones que no provoque distorsiones relativas de magnitud en el valor de las cuotas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Autorizar a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a participar de la conversión a “Préstamos Garantizados” de los activos financieros comprendidos en el inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01), incluyendo los que a continuación se indican, en los términos establecidos por la Secretaría de FINANZAS DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en su comunicado de prensa del 16 de noviembre de 2001:

1. Letras Externas de la República Argentina en Moneda Nacional 8,75% 1997-2002 (LEXP2)

2. Letras Externas de la República Argentina en Moneda Nacional 11,75% 1997-2007 (LEXP)

3. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Moneda Nacional 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008 (GPS8)

4. Bonos de Consolidación de deudas previsionales en Moneda Nacional - 2° serie (PRE3)

5. Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1° serie (PRO1)

6. Bonos de Consolidación en Moneda Nacional en 2° serie (PRO3)

7. Bonos de Consolidación en Moneda Nacional en Moneda Nacional 3° serie (BOP3)

8. Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Proveedores 5ª serie (PRO9)

9. Bonos del Tesoro 8,75% - 9/5/2002 (BT02)

10. Bonos del Tesoro a tasa variable 2003 (BT03)

11. Bonos del Tesoro 11,75% 2003 (BON03)

12. Bonos del Tesoro 11,25% 24-5-2004 (BON04)

13. Bonos del Tesoro 12,125% 2005 (BON05)

14. Bonos del Tesoro 11,75% 2006 (TF06F)

15. Bonos del Tesoro 9,9375% /2027 (BT04)

16. Bono a Tasa Flotante en dólares estadounidenses (FRB)

17. Bonos de la República Argentina de Margen Ajustable con Vencimiento el 30 de Noviembre del 2002 “SPAN” (BRAJU)

18. Bonos de la República Argentina de Cupón Variable con Vencimiento 2005 “FRAN” (BRVX1)

19. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 8,375% 1993-2003 (BGLO)

20. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11% 1998-2005 (ARG05)

21. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11% 1996-2006 (BGL4)

22. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008 (GD08D)

23. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,75% 1999-2009 (GLO09)

24. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,375% 2000-2010 (GLO10)

25. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12,375% 2001-2012 (GF12D)

26. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,75% 2000-2015 (GLO15)

27. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,375% 1997-2017 (BGL5)

28. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12,25% 2001-2018 (GJ18K)

29. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12,125% 1999-2019 (ARG19)

30. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2000-2020 (GLO20)

31. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 9,75% 1997-2027 (GLO27)

32. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 10,25% 2000-2030 (GLO30)

33. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031 (GLO31)

34. Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031 Capitalizable (GJ31K)

35. Bonos de Consolidación de deudas previsionales en Dólares Estadounidenses - 2DA. serie (PRE4)

36. Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ª serie (PRO2)

37. Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses 2° serie (PRO4)

38. Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses 3° serie (BOD3)

39. Bonos de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas (BOHI)

40. Bonos Externos 1992 (BX92)

41. Pagarés a Tasa Fija del Gobierno Nacional Serie I (30/11/2002) (THGO2)

42. Pagarés a Tasa Fija del Gobierno Nacional Serie II (23/12/2002) (THGO3)

43. Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” (27/9/2005) (THGO4)

44. Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie I (24/4/2003) (TRAD1)

45. Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie II (28/5/2003) (TRAD2)

46. Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses (24/7/2006) (TRAD3)

47. Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” (8/8/2006) (TRAD4)

48. Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie I (23/8/2007) (TCEL1)

49. Pagarés o “Bonos del Gobierno Nacional a tasa flotante en Dólares Estadounidenses” Serie II (4/9/2007) (TCEL2).

ARTICULO 2° — Los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses otorgados serán asignados a las carteras de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y a los encajes respetando las decisiones que las Administradoras comuniquen a esta Superintendencia. Las partidas de los bonos “a vencimiento” a ser entregadas deberán ser elegidas de acuerdo al criterio contable “último entrado primero salido”. Se considerará como fecha de entrada aquella a partir de la cual se computan los cuatro años para determinar el momento de su enajenación o transferencia a la cartera de instrumentos transables. Podrán quedar partidas de Títulos Públicos Nacionales parcialmente afectadas.

ARTICULO 3° — Los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses otorgados mediante el procedimiento especial establecido por la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION deberán ser contabilizados dentro de los márgenes previstos por el artículo 74 inciso a) de la Ley N° 24.241 (texto

según Decreto N° 1387/01) y la Resolución SAFJP N° 465/96 (texto según Instrucción SAFJP N° 29/01).

ARTICULO 4° — Los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses convergerán a su valor par a partir de un “precio de compra ajustado”. Este se establecerá siguiendo el procedimiento que se define en el Anexo integrante de la presente Instrucción. Cada “precio de compra ajustado” determinará una tasa interna de retorno para cada uno de los “Préstamos Garantizados” que se ingresen a la cartera de acuerdo a la estructura financiera de cada uno de ellos.

ARTICULO 5° — Cada uno de los “Préstamos Garantizados” otorgados serán agrupados por sus características financieras bajo una misma denominación y la tasa interna de retorno promedio ponderada de cada “Préstamo Garantizado” será obtenida en base al procedimiento que se define en el Anexo integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 6° — El valor diario de cada “Préstamo Garantizado” al Gobierno Nacional en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses será obtenido devengando la tasa interna de retorno.

ARTICULO 7° — Inmediatamente después de conocidos los resultados del canje, las Administradoras deberán informar a esta Superintendencia el monto nominal de bonos aceptados por el emisor y la cantidad de títulos (en valor nominal) que se retirará de la cartera transable y “a vencimiento” para concretar el canje. Con la información recibida respecto de los bonos “a vencimiento”, esta Superintendencia procederá a determinar la cantidad de nuevos “Préstamos Garantizados” adecuando los valores nominales, en caso de ser necesario, a efectos de considerar la fracción mínima de los “Préstamos Garantizados”.

ARTICULO 8° — Se autoriza a las Entidades Custodias de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los Encajes a transferir la cantidad nominal de bonos que indique la Administradora con objeto del canje, a cualquiera de las cuentas fiduciarias abiertas a tal fin. Las Entidades Custodias deberán cotejar, al momento de la liquidación, la concordancia de los valores nominales, al precio del canje, de los títulos entregados previamente. De existir cualquier tipo de diferencia lo hará saber en forma inmediata a esta Superintendencia.

ARTICULO 9° — La presente Instrucción comenzará a regir el día de su suscripción.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

Determinación del “precio de compra ajustado” de los nuevos “Préstamos Garantizados” adquiridos mediante procedimiento especial establecido por la Secretaría de Hacienda.

$$PA_i = \frac{VN_BC_i * P_SAFJP_BC_i}{VNE_i}$$

donde:

PA_i: es el “precio de compra ajustado” de cada partida de nuevos “Préstamos Garantizados”.

VN_BC_i: es la cantidad nominal de bonos canjeados de la partida i.

VNE_i: es la cantidad nominal de nuevos “Préstamos Garantizados” imputados a la partida i.

$P_SAFJP_BC_i$: es el precio que le correspondería a cada partida de Bonos Canjeados el día del canje (si éste no hubiera existido).

Determinación de la tasa interna de retorno promedio ponderada de cada “Préstamo Garantizado”.

$$TIRPP_j = \frac{TIR_i * VNE_i}{\sum_{i=1}^{n} VNE_i}$$

donde:
$TIRPP_j$: es la tasa interna de retorno promedio ponderada del grupo de Préstamos j.
TIR_i: es la tasa interna de retorno del Préstamo i.

e. 3/12 N° 371.687 v. 3/12/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 40/2001

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el artículo 74 de la Ley N° 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01) y la Instrucción SAFJP N° 72/94 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional por intermedio de la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION dependiente del Ministerio de Economía de la Nación ha ofrecido a los tenedores de Títulos Públicos Nacionales y Provinciales la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en “Préstamos Garantizados”.

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones están facultadas a mantener en las carteras del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje instrumentos financieros de esa naturaleza.

Que se considera necesario adoptar un mecanismo de valuación apropiado que se ajuste adecuadamente a la estructura de los instrumentos que pueden ser incorporados a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses serán valuados diariamente a su valor económico. El “valor económico” se determinará como el valor presente de los flujos futuros netos de caja, descontados a la Tasa Interna de Retorno (TIR) que surja de las condiciones de emisión. Será aplicable a la presente lo dispuesto en el Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94.

La tasa de interés a utilizar para el cálculo de los pagos futuros de los “Préstamos Garantizados” al Gobierno Nacional en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses con tasa flotante se estimará de acuerdo al punto 3.3 de la Sección II del Capítulo I del Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94. Cuando se trate de instrumentos en donde no se pueda determinar la estructura temporal de la tasa de interés a aplicar para los pagos futuros, se utilizará la última vigente.

Los “Préstamos Garantizados” otorgados al Gobierno Nacional no participarán de los ajustes previstos en la Instrucción SAFJP N° 72/94 punto 3.1. inciso d).

ARTICULO 2° — La presente Instrucción comenzará a regir el día de su suscripción.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 3/12 N° 371.688 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 630/2001

S/Finalización de funciones en jurisdicción de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

Bs. As., 27/11/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires gestiona destacar en comisión en ese Ministerio, hasta el 31 de diciembre de 2002 a las agentes de esta Administración Federal, Analista de Sistemas Ana María GARRELL de SMURRA, Licenciada Ana María ROCHA y Analista de Sistemas María Cristina GARRELL, quienes se vienen desempeñando en el carácter de Directora de la Dirección de Informática de Seguridad Social, Jefa Interina del Departamento Homologación de Sistemas para la Seguridad Social, y Jefa Titular de la División Sistemas de Otros Usuarios, respectivamente.

Que lo peticionado se fundamenta en la necesidad de fortalecer el área de informática dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del citado Ministerio.

Que en consecuencia, corresponde dar por finalizadas las funciones de Jefatura recién mencionadas.

Que por otra parte la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social propone designar al Licenciado Claudio Santiago PALACIOS a cargo de la coordinación y supervisión de la Dirección de Informática de Seguridad Social y a la Licenciada María Alejandra PITA en el carácter de Jefa Interina del Departamento Homologación de Sistemas para la Seguridad Social, quien se viene desempeñando como Jefa Titular de la División Homologación de Sistemas de Recaudación para la Seguridad Social.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que se les asignara oportunamente a las agentes que se detallan a continuación en el carácter y unidad de estructura que en cada caso se indica en jurisdicción de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	CARACTER
Analista de Sist. Ana María GARRELL de SMURRA (Legajo N° 22.095/95)	DIRECCION DE INFORMATICA DE SEGURIDAD SOCIAL	DIRECTORA
Lic. Ana María ROCHA (Legajo N° 24.848/87)	DEPARTAMENTO HOMOLOGACION DE SISTEMAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	JEFA INTERINA
Analista de Sist. María Cristina GARRELL (Legajo N° 22.096/09)	DIVISION SISTEMAS DE OTROS USUARIOS	JEFA TITULAR

ARTICULO 2° — Asignar a la Analista de Sistemas María Cristina GARRELL dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24) la Función 03 - Asesor Principal de 2da. de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Designar al Licenciado Claudio Santiago PALACIOS (M.I. 13.138.426) a cargo de la coordinación y supervisión de la Dirección de Informática de Seguridad Social.

ARTICULO 4° — Designar a la Licenciada María Alejandra PITA (Legajo N° 30.005/88) en el carácter de Jefa Interina del Departamento Homologación de Sistemas para la Seguridad Social, con retención del cargo de Jefa Titular de la División Homologación de Sistemas de Recaudación para la Seguridad Social.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 3/12 N° 371.740 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 634/2001

Disposición N° 604/01 (AFIP). Modificación de Estructura Organizativa en Jurisdicción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - S/ratificación designación.

Bs. As., 27/11/2001

VISTO la Disposición N° 604 (AFIP) del 19 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se eliminó de la Estructura Organizativa vigente la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera y asimismo se creó una unidad orgánica con nivel de Dirección denominada “Dirección de Inteligencia Fiscal”, ambas en jurisdicción de esta Administración Federal.

Que por lo expuesto corresponde confirmar en el cargo de Director Interino de la Dirección de Inteligencia Fiscal al Licenciado Carlos Mario PASTORIZA, quien se venta desempeñando en idéntico carácter en la unidad de estructura eliminada.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — El Licenciado Carlos Mario PASTORIZA (M.I. 4.415.608) quien se venia desempeñando como Director Interino de la ex Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, continuará cumpliendo funciones en idéntico carácter en la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 3/12 N° 371.741 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 637/2001

Decreto N° 487/98 - Contratación sin relación de dependencia.

Bs. As., 27/11/2001

VISTO el Decreto N° 487 del 5 de mayo de 1998. y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma instruye a este Organismo para que proceda a contratar profesionales de derecho a fin de asignarles la representación del Estado Nacional en la gestión y cobranza de deudas impositivas, aduaneras y por recursos de la Seguridad Social.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación mediante dictamen N° 70 del 22 de mayo de 1998, emitió el dictamen favorable previsto en el artículo primero de dicho decreto.

Que en consecuencia de ello este Organismo dictó la Disposición N° 359 fechada el 11 de junio de 1998, mediante la cual se dispuso la contratación de letrados externos, sin relación de dependencia, fijándose asimismo las condiciones a las que deberá ajustarse la relación contractual.

Que, por su parte, mediante el Artículo 1° de la Disposición N° 394 (AFIP) del 2 de agosto de 2001 fue sustituido el “Contrato Tipo” aprobado como Anexo III al Artículo 3° de la referida Disposición N° 359/98 (AFIP), delegándose la facultad de su suscripción en el Director de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales y en los Jefes de Región de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que al respecto y atendiendo a las necesidades funcionales planteadas por la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, corresponde contratar —en el marco de las normas citadas con precedencia—, al abogado Sergio Federico Antonio PEÑALBA MACAFERRI.

Que la citada contratación ha merecido, con fecha 19 de noviembre de 2001, opinión favorable de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que en orden a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del Organismo ha tomado oportunamente la intervención que le compete, haciendo lo propio la Dirección de Control Judicial.

Que en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 487/98, procede dictar el acto dispositivo correspondiente.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Contratar sin relación de dependencia, a partir de la suscripción del correspondiente acuerdo y por el término de UN (1) año, al Abogado Sergio Federico Antonio PEÑALBA MACAFERRI - D.N.I. N° 18.469.239, domiciliado en la calle M. Belgrano 640 —Villa San Lorenzo, Ciudad de Salta— Provincia de Salta.

ARTICULO 2° — El contratado cumplirá funciones en el Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Región Salta, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 3° — La Jefatura de la Región Salta procederá a suscribir el contrato respectivo en representación de esta Administración Federal, en los términos que se fijan en el Contrato Tipo”, aprobado por el Artículo 1° de la Disposición N° 394/01 (AFIP), sustitutivo del aprobado como Anexo III al Artículo 3° de la similar N° 359/98 (AFIP), de acuerdo a las facultades que le fueron delegadas por el Artículo 2° del acto dispositivo referido en primer término.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previo a su publicación. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 3/12 N° 371.739 v. 3/12/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA
MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el 05 de diciembre de 2001, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES - VEHICULOS DE CARGA
PRODUCTOS QUIMICOS

Papel - Teléfonos distintas marcas y modelos
Respuestos p/automotores - Rollos de tela
Máquinas mezcladoras de hormigón - Elementos de computación
Videocámaras - Alfombras - Artículos de perfumería
Letreros luminosos - Maletines - Elementos de electricidad
Exhibidores - Papel - Libros - Baldosones

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 04/12/2001, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. **INFORMES**: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel.: 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS**: en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).

e. 30/11 Nº 371.428 v. 3/12/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DESTRUCCION DE DOCUMENTACION ASENTADA EN LOS REGISTROS INFORMATICOS

VISTO Y CONSIDERANDO: Que la dinámica operativa de las tres Salas y de la Secretaría General de esta Excma. Cámara, tornan aconsejable la destrucción de documentación pasado un lapso razonable; que esta información no integra el acervo del Archivo del Poder Judicial de la Nación, en los términos de las Acordadas Nros. 34/81, 47/84 y 55/91 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo dispuesto por el art. 4° inc. i) del Acta N° 27 del 06/12/89 y sus modificatorias; SE RESUELVE: 1°) Facultar a las tres Salas y a la Secretaría General de esta Excma. Cámara para destruir las planillas, formularios, pedidos de informes, listados, recibos, y toda documentación que estuviere asentada en los registros informáticos o que se pudieren reproducir a través de ellos, en el período comprendido entre el 14/02/89 al 14/02/94. 2°) Publicar la presente Resolución por cinco (5) días en el Boletín Oficial. 3°) Hacer saber.

Aprobado por Acta N° 217 pto. 3° inc. D), del 31/10/01.

Dr. EDUARDO L. CHIRINOS, Secretario General.

e. 28/11 N° 371.041 v. 4/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Intímase a que en el plazo de 15 (quince) días concurra a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley de Etica de la Función Pública ante la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Coordinación dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION sita en Avenida Presidente Julio A. ROCA N° 782 Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de la Ley 25.188 a la ex-funcionaria Da. Paz LANDIVAR (DNI. N° 24.754.890).

Queda usted notificada conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T. O. 1991.

Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 29/11 Nº 371.118 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma ACEROS CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA la Resolución N° 69 de fecha 12 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente N° 12.789/77 Cde. 11 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma ACEROS CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA —Decreto N° 2494 del 2 de diciembre de 1980—, por aplicación del artículo 6° —penúltimo párrafo— del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma ACEROS CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE L,A COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 29/11 Nº 371.268 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA la Resolución N° 64 de fecha 11 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.238/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA —Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1940 del 25 de agosto de 1978 y Resolución del ex-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA N° 279 del 18 de diciembre de 1981—, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso b) Apartado 3 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2° — Impónese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA el pago de una multa de PESOS DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.013.842,96), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) Apartado 2 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma CAFFETTI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA. ARTICULO 7°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 29/11 Nº 371.267 v. 3/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 78 de fecha 25 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 313.115/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Ordénase la instrucción del sumario por los presuntos incumplimientos a las obligaciones asumidas en el Régimen de Promoción Industrial - Decretos Nros. 931/83 y 139 del 4 de febrero de 1987. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 29/11 Nº 371.266 v. 3/12/2001